

2023

MANUAL LEGAL PARA
ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL
INSTRUCTIVO PARA
FORMACIÓN Y/O
REGULARIZACIÓN DE OSC



DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

El contenido de esta guía es a título introductorio e informativo y busca únicamente informar a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) acerca de las implicancias y obligaciones. El presente Manual no tiene como fin abordar exhaustivamente la totalidad de los aspectos aquí tratados. La Comisión Pro Bono, la FADEPOF - Federación de Enfermedades Poco Frecuentes, Aportes de Gestión para el Tercer Sector y todas las demás partes que contribuyeron o participaron en la realización del presente Manual, han realizado el mismo con un fin informativo; por lo que no es válido como asesoramiento individual. Consecuentemente, ninguno de los mencionados será responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la utilización del Manual o de la información aquí contenida en relación con la adopción de decisiones sobre el inicio, desarrollo o resultado de procedimientos legales, administrativos y/o judiciales. Previo al inicio de cualquier procedimiento legal, administrativo y/o judicial, o decisión de no iniciarlo, deberá contarse con asesoramiento profesional calificado y específico en razón de las circunstancias de cada caso, y no basándose en las afirmaciones que se realizan en el presente Manual.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a los siguientes profesionales por donar generosamente su tiempo y experiencia para este proyecto, sin los cuales este Manual no habría sido posible. En particular, quisiéramos agradecer a cada uno de los que redactaron, revisaron y compilaron los capítulos de este Manual:

- **Regulaciones en materia societaria y cuestiones formales**

Estudio MBP Partners: abogadas Pilar Arrigo, Victoria Bengochea y Victoria Mazzurco.

Estudio O'Farrell: abogados Ernesto Genco y Jerónimo Ocampo.

- **Cuestiones impositivas**

Estudio Bruchou: abogados María Calosso, Atenas Caramuto y Manuel Rodríguez.

- **Normativa para combatir el lavado de dinero**

Estudio MCA Asociados: abogada Gisela Ríos.

Estudio O'Farrell: abogados Ernesto Genco y Jerónimo Ocampo.

- **Cuestiones laborales**

Estudio RBO Abogados: abogado Tomás Rigo.

Estudio Marval, O'Farrell & Mairal: abogados María Verónica de Jorge Ameijeiras, Federico Asis, Javiera Martínez Correa, Nicolás Lupo, Ornella Azul Morbelli, Camila Pilar Posse y Julia Anabel Sainz.

- **Régimen de Voluntariado Social**

Estudio Marval, O'Farrell & Mairal: abogados María Verónica de Jorge Ameijeiras, Federico Asis, Javiera Martínez Correa, Nicolás Lupo, Ornella Azul Morbelli, Camila Pilar Posse y Julia Anabel Sainz.

- **Registro de marcas y protección de datos personales**

Estudio Allende & Brea: abogadas Delfina Bruno, Milagros Gosio y Sofía Pasquini.

- **Financiamiento y Donaciones**

Estudio Beccar Varela: abogados Evangelina Petrizza, Felipe Videla y Federico Lorenzo.

- **Cumplimiento normativo (Compliance)**

Estudio O'Farrell: abogados Ernesto Genco y Jerónimo Ocampo.

Estudio MCA Asociados: abogada Gisela Ríos.

- **Revisión**

Aportes de Gestión para el Tercer Sector – Voluntarios: abogadas Norma Oneto y Tamara Skandar, escribana Fernanda Muntaner, contadores Eduardo Fossati, Horacio Lovati y Hugo Almoño.

FADEPOF – Federación Argentina de Enfermedades Poco Frecuentes: Luciana Escati Peñaloza.

- **Compilación**

Aportes de Gestión para el Tercer Sector – Voluntarios: abogadas Norma Oneto y Tamara Skandar, escribana Fernanda Muntaner, contadores Eduardo Fossati, Horacio Lovati y Hugo Almoño.

SOBRE NOSOTROS

Aportes de Gestión para el Tercer Sector (APORTES)

Es una institución sin fines de lucro cuya misión es “Mejorar el impacto del Sector Social haciendo más efectiva su capacidad de gestión, mediante la movilización en forma voluntaria de talentos profesionales”.

APORTES promueve, organiza y acompaña el trabajo voluntario de profesionales, ofreciéndoles un vehículo por medio del cual canalizar su vocación de servicio y responsabilidad social para generar mejoras sostenibles en la gestión de OSC a fin de incrementar su impacto en la sociedad.

Desde APORTES pensamos que frecuentemente las OSC enfrentan desafíos complejos en temas de gestión y encuentran dificultades que podrían superar más fácilmente incorporando herramientas adecuadas. A través de APORTES, profesionales con vasta experiencia en gestión ofrecen su tiempo en forma absolutamente gratuita para las OSC que estén interesadas en recibir sus sugerencias y colaboración.

En sus más de 18 (dieciocho) años de colaboración con las OSC, APORTES ha impulsado y acompañado la adecuación de los procesos y herramientas de gestión en más de 160 (ciento sesenta) OSC.

<https://aportesdegestion.org.ar/>

Comisión Pro Bono

Es un espacio del Colegio de Abogados de Ciudad de Bs. As. que convoca y reúne a un grupo de abogados y abogadas a los fines de que trabajen gratuitamente en casos de interés público y que entienden al Derecho como una herramienta de cambio social y de modificación de políticas públicas. La Comisión, que trabaja asociada a organizaciones pares del continente americano, funciona como nexo entre las personas o entidades que requieren servicios Pro Bono y los profesionales que ofrecen dicho servicio.

Organizada a partir de una red de estudios jurídicos y departamentos legales de empresas, la Comisión brinda atención jurídica gratuita a casos de interés público que, por representar intereses colectivos, proyectan sus efectos en sectores amplios de la comunidad. En la práctica, la Comisión funciona como nexo entre las personas o entidades civiles que requieren servicios -demanda Pro Bono- y los estudios y departamentos legales de la Red Pro Bono -oferta Pro Bono-. La toma y derivación de casos se maneja de acuerdo a lo estipulado en

las Normas de Funcionamiento.

<http://www.probono.org.ar/>

vol.1

FADEPOF - Federación Argentina de Enfermedades Poco Frecuentes

Es una organización civil de segundo grado, conformada por organizaciones y grupos de pacientes y/o familiares que trabajan con alguna enfermedad poco frecuente.

Todos sus miembros son organizaciones sin fines de lucro. Actualmente, cuenta con más de 90 miembros a nivel federal. FADEPOF enfoca sus esfuerzos en el fortalecimiento de sus miembros, transfiriendo herramientas y tecnología para potenciar sus acciones e impacto en la sociedad.

Desde hace más de una década, FADEPOF trabaja desarrollando alianzas a nivel nacional, regional y global, para mejorar las condiciones de sus miembros y sus pacientes y promueve políticas públicas destinadas a mejorar la situación de los 3,6 millones de argentinos y sus familias que viven con una enfermedad poco frecuente.

<https://fadepof.org.ar/>

AUTORIDADES

- **Aportes de Gestión para el Tercer Sector**

Presidente: David Stilerman

Miembro Comité Ejecutivo: Miguel Kurlat

- **Comisión Pro Bono**

Presidente: Fernanda Mieres

Directora Ejecutiva: Delfina Balestra

Coordinadora de Proyecto: Milagros Soaje

- **FADEPOF - Federación de Enfermedades Poco Frecuentes**

Presidente: Roberta Anido

Directora Ejecutiva: Luciana Escati Peñaloza

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
I. REGULACIONES EN MATERIA SOCIETARIA Y CUESTIONES FORMALES	10
1.1. Importancia de la personería jurídica y la inscripción registral	
1.2. Asociación Civil	
1.3. Simple Asociación	
1.4. Asociación de Hecho	
1.5. Fundación	
1.6. Federaciones y Confederaciones	
1.7. Declaraciones juradas de personas expuestas políticamente (PEP)	
1.8. Tiempo de resguardo de documentación	
1.9. Certificado de vigencia	
II. CUESTIONES IMPOSITIVAS	28
2.1. introducción y objeto	
2.2. Desarrollo	
2.2.1. Implicancias impositivas aplicables a OSC en Argentina	
2.2.2. Obligaciones impositivas de las OSC	
III. NORMATIVA PARA COMBATIR EL ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO	37
3.1. Introducción	
3.2. El régimen de prevención argentino. La ley de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, la UIF y los Sujetos Obligados	
3.3. Principales obligaciones	
3.4. Obligaciones ante la IGJ	
IV. CUESTIONES LABORALES	40
4.1. Normativa aplicable	
4.2. Trabajo en relación de dependencia	
4.3. Profesionales que facturan por sus servicios (monotributistas)	
4.4. El Voluntariado Social	
4.5. Pasantías	
V. EL VOLUNTARIADO SOCIAL. SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES. REQUISITOS	46

VI. REGISTRO DE MARCAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES **48**

- 6.1. Registro de marcas
- 6.2. Protección de datos personales

VII. FINANCIAMIENTO **55**

- 7.1. Introducción
- 7.2. Fuentes tradicionales de financiamiento
- 7.3. Fuentes no tradicionales de financiamiento

VIII. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (“COMPLIANCE”) **64**

- 8.1. Introducción
- 8.2. Objeto. Sujetos alcanzados
- 8.3. Obligaciones a cumplir y buenas prácticas
- 8.4. Perspectivas desde la mirada de la Ley N° 27.401

INTRODUCCIÓN



Toda sociedad necesita de la existencia de una pluralidad de voces para existir, pero también de una actitud social participativa de la ciudadanía. En este contexto, es innegable el rol que las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) cumplen en el fortalecimiento de la calidad democrática de una sociedad como instrumentos de cambio ya que su misión en la prevalencia del interés general o social por sobre los intereses particulares se extiende no solo en el tiempo que vivimos hoy, sino que se proyecta también a las futuras generaciones.

Es a través de éstas, que las personas tienen la posibilidad de participar en múltiples actividades que parten del común esfuerzo de transformar la realidad sobre la base de la solidaridad. Y una sociedad solidaria es generadora de orden social con mayores herramientas para afrontar sus problemas sociales, humanitarios y culturales.

Durante los muchos años que llevamos trabajando, nos hemos encontrado con escenarios que suelen repetirse en las OSC a las que acompañamos.

Si bien la pasión por ese acompañamiento nos lleva a afirmar, sostener e impulsar el papel crucial que desempeñan en la sociedad, como actores fundamentales que promueven la defensa de derechos de diversas comunidades y grupos vulnerables, no podemos dejar de mencionar las dificultades a las que a menudo se ven expuestas al decidir constituirse y, una vez formalizadas, para sobrevivir y sostenerse con el paso del tiempo.

Es por ello que frente a la afirmación “queremos ser una persona jurídica”, nace la primera inquietud: ¿se está en condiciones de formalizar

la organización y asumir las obligaciones que esto implica?

No es válido suponer que la personería jurídica permitirá “organizarnos”, sino que imprescindiblemente se debe estar “organizado” para luego formalizar la OSC.

Un grupo de personas se puede unir para llevar adelante un emprendimiento sin formalizarse, pero no puede formalizarse sin previamente conformarse como un grupo y organizarse como tal, contando con los recursos (humanos y materiales) necesarios, estando claramente unidas por una motivación común, dando nacimiento a un **emprendimiento colectivo** cuyo fin es social, comunitario, solidario, sin fines de lucro, destinado a favor de poblaciones específicas o a la sociedad en su conjunto.

Sólo luego de estar así organizada, se puede formalizar jurídicamente una OSC; decidiendo ese mismo grupo de personas que su emprendimiento debe poseer un grado de organización superior y, por lo tanto, acceder a formalizarse con **personería jurídica**.

Para que un emprendimiento tenga la capacidad de formalizarse jurídicamente, las personas que lo integrarán deben necesariamente estar en condiciones de sostener las obligaciones que genera la formación de una Asociación Civil, una Fundación, etc. Una formalización inadecuada o inoportuna seguramente generará al grupo más dificultades que oportunidades.

Desde nuestra experiencia creemos firmemente que las OSC pueden alcanzar altos niveles de organización y, sin dudas, la personería jurídica es una herramienta útil para tal fin. Sin embargo, no se está obligado a formalizar jurídicamente una



entidad. Por lo tanto, consideramos que es un paso que sería bueno dar cuando las decisiones, los integrantes y los proyectos vayan en línea con las herramientas que aporta la personería y no antes. Cuando exista organización y se pueda apuntar entonces a potenciarla.

Por otro lado, también nos hemos encontrado con organizaciones que funcionan hace varios años y tienen resquemores a dar el salto y obtener personería jurídica asumiendo los desafíos que esto trae aparejados.

Entonces, ¿en qué nos ayudaría? O, mejor dicho, ¿para qué se necesita la personería jurídica?

La personería jurídica nos ayudará a optimizar la organización que la OSC lograra -como mencionamos, requisito necesario para pretender la formalización-, a definir los roles de quienes la integran, la misión, los objetivos a los que se apunta, las responsabilidades de quienes administrarán la entidad, los recursos necesarios para lograr tales fines, entre otras cosas. Pero a su vez permitirá fortalecerse, logrando una identidad que nos permite continuar la expansión y ampliar su alcance.

En este contexto les presentamos este documento dirigido a todas aquellas organizaciones que tengan inquietudes y/o intenciones de formalizarse o regularizar su situación si hubieran perdido la personería.

En este sentido, el presente Manual desarrollará

en sus capítulos las regulaciones generales en materias: societaria, formal, impositiva, laboral, de registro de marcas, de protección de datos personales, financiamiento, voluntariado social, cumplimiento normativo (compliance) y de combate de lavado de dinero.

Esperamos con ello poder contribuir desde nuestro conocimiento a presentar una herramienta simple y dinámica que facilite la tarea de cualquier OSC que pudiera formalizarse como persona jurídica, en su origen, administración y en la toma de las decisiones diarias.

**Aportes de Gestión para el
Tercer Sector**

Comisión Pro Bono

**FADEPOF - Federación
Argentina de Enfermedades
Poco Frecuentes**



I. REGULACIONES EN MATERIA SOCIETARIA Y CUESTIONES FORMALES

1.1 Importancia de la personería jurídica y la inscripción registral

De acuerdo con la normativa local, la existencia formal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) comienza con su constitución.

Como es habitual –y al igual que en el caso de las personas jurídicas privadas que tienen un fin comercial– toda organización formal debe diseñar y redactar sus estatutos, reflejando principalmente sus fines y las cláusulas que regirán la vida de la organización.

El otorgamiento de la personería jurídica implica el reconocimiento de la organización como un sujeto de derecho diferenciado de sus miembros. A partir de entonces, la entidad cuenta con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones a título propio, y no a título de sus fundadores.

Merece la pena destacar la importancia y el valor del reconocimiento formal de una organización como persona jurídica y, además, su inscripción en el registro público. En la mayoría de los casos, las organizaciones que no cuentan con personería jurídica (o que, contando con personería, no se encuentran incorporadas en el registro público) no pueden acceder a ciertas fuentes de financiación –ya sea públicas (como subvenciones) o privadas–, ni ser titulares de inmuebles o edificios donde, por ejemplo, se lleven adelante sus actividades. Tampoco pueden gestionar ni obtener exenciones impositivas de gran relevancia e impacto en el desarrollo de sus actividades, ya que suele ser un incentivo para que las organizaciones privadas hagan donaciones y/o canalicen fondos a proyectos comunitarios.

En línea con lo expuesto, aquellas entidades que necesiten autorización para funcionar, la solicitarán ante el registro público que corresponde a cada domicilio para que este desempeñe el rol de autoridad de fiscalización y, en tal carácter, se encargará de: (i) revisar y aprobar los estatutos (como así también cualquier reforma que se realice en el futuro); y (ii) fiscalizar el funcionamiento de las entidades y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que corresponden.

Dentro de las OSC que pueden tener personería jurídica, se reconocen legalmente a: las asociaciones civiles, las fundaciones, las simples asociaciones, las federaciones y las confederaciones. A continuación, se proporcionarán las características principales de dichas entidades.



1.2 Asociación Civil

La asociación civil es una persona jurídica privada que se crea a partir de que sus fundadores (grupo de personas) aprueban su estatuto social en la asamblea fundacional, y solicitan ante las autoridades correspondientes la autorización para funcionar y su inscripción registral. Debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. Además, no puede perseguir el lucro (propio, ni de sus miembros ni de terceros) como fin principal.

Al reunirse y conformar la asociación civil, sus fundadores están ejerciendo el derecho de asociarse, el cual se encuentra previsto en el artículo 14 de

la Constitución Nacional.

Con respecto al marco normativo de las asociaciones civiles, puede decirse que el mismo es bastante reciente. Hasta el año 2015, la asociación civil no tenía una normativa propia y específica. Luego de 2015, y con la reforma del Código Civil y Comercial (CCyC), se incluyó una regulación especial que está prevista en los artículos 168 a 186 del CCyC.

Además, y como parte del marco normativo, es necesario tener presente la regulación de los organismos de control competentes de cada jurisdicción (la Inspección General de Justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –IGJ–, la Dirección de Personas Jurídicas en la Provincia de Buenos Aires, la Inspección de Personas Jurídicas en Córdoba, etc.). Así, dependiendo de donde se registre la asociación civil, quedará sujeta no sólo a las disposiciones del CCyC; sino, también a las de la normativa emitida por el organismo en el que se inscriba.

Resulta de gran importancia conocer cuáles son los elementos esenciales de una asociación civil, así como los órganos que la componen. A continuación, se describen los mismos, y se incluyen algunos lineamientos o pasos generales para su constitución.

A. Elementos esenciales

a) Denominación o nombre

Es el atributo que la individualiza y la diferencia de otras entidades. En tal sentido, una de las cualidades básicas que debe reunir es ser novedoso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que existen palabras cuyo empleo está prohibido (como “nacional”, “federal”, “provincial”, “municipal”) y que no pueden incluirse términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres.

Asimismo, cuando incluye la expresión “Argentina” o “de Argentina” u otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades extranjeras, se requerirá la acreditación de la efectiva exis-

tencia de las mismas y su conformidad con el uso de la denominación adoptada por la entidad local.

Por último, al nombre elegido debe anteponérsele la expresión "Asociación Civil" y toda modificación en su denominación debe provenir de una resolución emanada de la reunión de socios (asamblea).

b) Objeto

Una asociación civil puede tener un objeto social, artístico, moral, político, cultural, deportivo, recreativo, asistencial, benéfico, educacional, mutualista, religioso, científico, gremial, etc.; que en ningún caso sea contrario al interés general o al "bien común".

El bien común refiere a una finalidad útil para la sociedad, aunque eso no significa que el mismo no pueda tener ventajas para sus asociados. En otras palabras, no es indispensable que la finalidad sea enteramente altruista, pudiendo tener impacto positivo directamente en sus miembros e indirectamente en la comunidad.

Es importante incluir en el objeto todas las actividades que se planean realizar, incluso aquellas proyectadas para una etapa ulterior a la inicial.

A tal fin, es útil tener presente la "misión", "visión" y "objetivos" de la entidad y los actos cotidianos que desarrollará, cuidando de no ser reiterativos ni ambiguos en la redacción, para evitar generar confusión en aquellos terceros u organismos con los cuales se relacione la entidad. En tal sentido, la mención del objeto social debe efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que se proponga realizar. El objeto social de la asociación civil será su corazón, y constituye uno de los elementos más importantes de su estatuto.

c) Capital propio

Las asociaciones civiles deben tener un capital propio. En este sentido, el capital inicial que conforma su patrimonio deberá incluirse en el acto constitutivo.

El CCyC no establece un capital mínimo (como es el caso de las sociedades comerciales), pero algunos organismos de control si lo prevén en su normativa. Por ejemplo, la IGJ establece que el capital de una asociación civil debe alcanzar un monto tal que le permita cumplir mínima y razonablemente con sus objetivos, actividades y propósitos, debiendo contar inicialmente con un monto equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

Esto puede variar según las autoridades de cada jurisdicción y el objeto previsto por la asociación civil.

d) Domicilio y sede social

Las asociaciones civiles deben fijar un domicilio, que en general es la jurisdicción en donde realizan sus actividades (por ejemplo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, entre otros) y, asimismo, una sede social que es la dirección en la que se encuentra la administración de sus asuntos.

Según el domicilio donde se establezcan se determinará la autoridad donde deberán registrarse, así como la normativa específica que deberán cumplir.

B. Redacción del estatuto y Órganos de las asociaciones civiles

a) Redacción del estatuto

El estatuto regula la organización, el funcionamiento y, en general, la vida de la asociación civil. El mismo contendrá su denominación, objeto, capital (es decir, el detalle de los elementos esenciales) y el funcionamiento de los

órganos sociales, entre otros, sobre los que se proporcionan las características relevantes a continuación. El CCyC, regula a partir de su artículo 168, a las asociaciones civiles, y establece, que el estatuto constitutivo deberá contener los siguientes requisitos:

1. La identificación de los constituyentes.
2. El nombre de la asociación con el aditamento "Asociación Civil" antepuesto o pospuesto.
3. El objeto.
4. El domicilio social.
5. El plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad.
6. Las causales de disolución.
7. Las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce.
8. El régimen de administración y representación.
9. La fecha de cierre del ejercicio económico anual.
10. En su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una.
11. El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones.
12. Los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación.
13. El procedimiento de liquidación.
14. El destino de los bienes después de la

liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, sea pública o privada, siempre que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República Argentina.

15. Destacamos que, para la redacción del estatuto social, hay ciertas jurisdicciones tales como la IGJ, en las que se ha adoptado la figura del estatuto modelo, a fin de simplificar el trámite y evitar vistas en el proceso de inscripción. Al efecto, destacamos como ejemplo la existencia de estatutos tipos inmodificables previstos por las Resoluciones Generales IGJ Nos. 32/2020, 14/2021, 16/2021 Y 12/2023, relativos a asociaciones civiles con los siguientes objetivos sociales: clubes de barrio y pueblo, centros de jubilados y adultos mayores, centros culturales, bibliotecas populares, asistencia a grupos vulnerados, para la erradicación de la violencia de género y la asistencia a víctimas, cooperadoras escolares, ejercicio de los Derechos Humanos de las personas LGTTTBIGNB+, de los derechos de las personas con discapacidad y/o con enfermedades poco frecuentes.

En la nota al pie se copia el link de la página donde se pueden conseguir los estatutos modelo dependiendo del tipo de asociación civil [1].

b) Órgano de administración

La Comisión Directiva es el órgano que ejerce la administración y dirección de la asociación civil y estará compuesta por miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, secretario, tesorero, vocales titulares y vocales suplentes.

c) Órgano de fiscalización

La fiscalización de la asociación civil estará a cargo

[1]<https://www.argentina.gob.ar/servicio/constituir-una-asociacion-civil-con-estatuto-inmodificable>

del Revisor/a de Cuentas que podrá o no ser un socio de la entidad. Si esta superara la cantidad de 100 (cien) personas asociadas, el órgano de fiscalización deberá ser colegiado y se denominará Comisión Revisora de Cuentas.

Su función es vigilar y controlar el buen funcionamiento de los órganos de la asociación civil. Se encarga de examinar los libros y documentos, fiscaliza la administración comprobando el estado de la caja, dictamina sobre la memoria, inventario, balance general y cuadros de gastos.

d) Órgano de gobierno

La asamblea de socios constituye el órgano de gobierno y la autoridad suprema de toda asociación civil. Son las reuniones de los socios activos con cuota al día y los socios vitalicios. Deben ser convocadas por la Comisión Directiva de la forma en que lo establezca el estatuto.

Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, según los temas incluidos en el respectivo orden del día. Las ordinarias se realizan anualmente para la consideración de ejercicios económicos, elección de autoridades, aumento de cuota social, etc. Las asambleas extraordinarias tratan entre otros temas, la reforma de estatutos, compra o venta de bienes de elevado valor, la disolución de la entidad, la remoción de miembros de la comisión directiva, la transformación, fusión o disolución de la entidad, constitución de fideicomisos, etc.

Asimismo, el estatuto podrá establecer las distintas categorías de asociados que tendrá la entidad, especificando los requisitos, derechos y obligaciones, exigidos para pertenecer a cada una. No existe un patrón específico o preestablecido en cuanto a las particularidades de cada categoría de asociados, sino que depen-

derará de las características de la entidad y de la decisión de los constituyentes. En líneas generales, los asociados pueden ser:

- **Honorarios:** Son aquellos que, por la importancia de los servicios prestados a la asociación civil, y/ por determinados méritos personales y/o profesionales, y/o por las donaciones efectuadas, merezcan tal distinción. Normalmente se los exime del pago de la cuota social, y carecen de voto en las asambleas.
- **Activos:** Los requisitos de admisión estarán redactados en el estatuto y son aquellos que gozan de todos los derechos y beneficios que presta la asociación civil, tienen voz y voto en las asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.
- **Vitalicios:** Son los asociados activos que alcanzan una determinada antigüedad, durante un lapso ininterrumpido de tiempo, y se los exime del pago de la cuota social, o de ciertos aranceles, o se les reduce el monto.
- **Adherentes:** Son aquellas personas que, no reuniendo las condiciones para ser activos, pagan la cuota social. Generalmente no tienen derecho a voz ni voto y no podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales.



C. Autorización para funcionar e inscripción registral

Como ya se dijo anteriormente, las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar como personas jurídicas y quedar inscritas ante el registro público. La autorización para funcionar debe solicitarse ante el registro público de la jurisdicción correspondiente al domicilio social de la asociación civil.

A continuación, se detalla en líneas generales los pasos o asuntos a contemplar a la hora de tramitar la personería jurídica de una asociación civil. Destacamos que las menciones son generales, luego cada autoridad de control y registro público podrán incluir otras particularidades.

Primer paso: reserva de denominación.

Para evitar la existencia de más de una asociación civil con el mismo nombre, los registros públicos permiten (y a veces obligan) a que se realice una reserva o inscripción preventiva del nombre que pretende tener la asociación civil. Desde ya, esta reserva sólo será autorizada si no hay otras asociaciones civiles con ese mismo nombre.

Desde que se realiza la reserva y hasta la inscripción de la asociación civil, el nombre elegido quedará bloqueado y no podrá ser reservado o utilizado por otras organizaciones. En algunas jurisdicciones la reserva tiene un plazo, que en general es de un mes.

Segundo paso: constitución.

La asociación civil quedará constituida una vez que los asociados constituyentes, así como los miembros de los órganos de Comisión Directiva y Revisora de Cuentas suscriban el instrumento constitutivo ante escribano público u oficial público. Sobre esto último, se destaca que el CCyC requiere que las asociaciones se



constituyan por instrumento público.

Tercer paso: inicio del trámite de autorización e inscripción.

Para iniciar el trámite de obtención de la personería jurídica será necesario reunir la documentación requerida por el organismo pertinente. En líneas generales, se requerirá presentar:

- a) Acta constitutiva o fundacional contemplando, entre otros, los datos personales de los constituyentes, elección y distribución de los cargos de las autoridades, sede social, demostración del patrimonio social.
- b) Escritura pública firmada por los integrantes de los órganos sociales, y deberá contener la aprobación del estatuto y la transcripción del acta constitutiva.
- c) Dictamen de precalificación profesional emitido por escribano público o abogado.
- d) Todos los integrantes de la Comisión Directiva y del órgano de Fiscalización deberán realizar una Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) y acompañarla en el trámite.

Destacamos que en ciertas jurisdicciones pueden



existir trámites simplificados de registraci3n de este tipo de entidades. En efecto, en la jurisdicci3n de la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, la IGJ ha dispuesto mediante las Resoluciones Generales IGJ Nos. 1/2020 y 7/2020, un procedimiento simplificado y totalmente gratuito de constituci3n de asociaciones civiles con objetos sociales de relevancia territorial indubitable pero con escasos recursos, como son aquellas orientadas a la promoci3n y atenci3n de derechos econ3micos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades 3tnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoci3n y atenci3n de cuestiones de g3nero tambi3n enfocada a sectores o grupos en condiciones de marginalidad o vulnerabilidad, la actuaci3n como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, lo organismos de derechos humanos en cuanto combaten los delitos de lesa humanidad, los clubes sociales y deportivos, los espacios culturales independientes, o los centros de jubilados, mediante asistencia profesional por parte de inspectoras e inspectores de dicho organismo p3blico.

Presentada la documentaci3n precedentemente descripta, el registro proceder3 al an3lisis de la misma y, de corresponder, cursar3 las visitas/

observaciones pertinentes.

Con car3cter previo a resolver sobre la autorizaci3n para funcionar, el organismo podr3 solicitar una constancia que acredite la sede social declarada (certificado de domicilio, factura de un servicio p3blico, t3tulo de propiedad, contrato de alquiler, etc.) o incluso realizar visitas de inspecci3n dirigidas a determinar las condiciones en que la entidad se proponga funcionar para el cumplimiento de sus objetivos.

El tr3mite finaliza con la resoluci3n que otorga la personer3a jur3dica a la asociaci3n civil y la autorizaci3n del Estado para funcionar como tal. En la actualidad dif3cilmente demore menos de 6 (seis) meses.

Cuarto paso: r3brica de libros.

Una vez inscriptas las asociaciones civiles deben gestionar la r3brica de los libros obligatorios contables y sociales que son los siguientes: libro de Actas de asamblea y Comisi3n Directiva, libro Diario, libro de Asociados y libro de Inventarios y Balances.

Quinto paso: Inscripci3n en AFIP.

Para el tr3mite de inscripci3n es necesario reunir la documentaci3n requerida por el organismo pertinente. Se requiere presentar ante la AFIP la siguiente documentaci3n:



- a) El formulario de declaración jurada 420/E generado por el aplicativo.
- b) El acuse de recibo de la presentación de ese formulario enviado.
- c) La CUIT de los miembros de la Comisión Directiva.
- d) La constancia de "Aceptación del trámite".
- e) La fotocopia del DNI de los socios.
- f) Acreditar el domicilio fiscal con dos de las siguientes constancias:
 - Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
 - Acta de constatación notarial.
 - Fotocopia de facturas de servicio público a nombre del ciudadano esponsable.
 - Fotocopia del título de propiedad, contrato de alquiler o "leasing" del inmueble donde figura el domicilio.
 - Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
 - Fotocopia de la habilitación municipal o autorizante equivalente, cuando la actividad se ejecute en inmuebles que la requieran.

Finalmente, también deberá llevarse a cabo la inscripción ante las autoridades tributarias locales para gestionar las correspondientes registraciones y exenciones impositivas, de existir.

Sexto paso: Apertura de cuenta bancaria.

A los efectos de poder recibir o transferir fondos, la asociación deberá tramitar en una entidad financiera local la apertura de una cuenta corriente bancaria en pesos, pudiendo serlo también en dólares estadounidenses.

Básicamente deberá acreditarse la registración de la asociación civil ante el registro público correspondiente, y la CUIT de la entidad junto a los formularios de la entidad bancaria respectiva. Cada entidad puede requerir datos o información adicional para completar el proceso de apertura.

Si bien, en general, los bancos cobran costo de mantenimiento mensual de esas cuentas, existen las que no los cobran a las organizaciones sin fines de lucro (casos del Banco Nación y del Banco Ciudad de Buenos Aires). También puede abrirse una cuenta "virtual" en una entidad no financiera (conocidas como "Fintech") - Mercado Pago y otras-.

C. Documentación a presentar periódicamente a la autoridad de control

-Renovación de autoridades: inscripción de designación, renuncia o remoción de autoridades de la Comisión Directiva; -Confección y presentación de Estados Contables (Balances) anuales: las asociaciones civiles tienen la

obligación de preparar anualmente el Balance del ejercicio económico y aprobarlo por la Comisión Directiva en asamblea ordinaria que será convocada en el plazo establecido en el estatuto, o supletoriamente dentro de los 4 (cuatro) meses (120 días) de cerrado el Ejercicio Económico. Los Estados Contables deberán estar acompañados de una Memoria sobre la situación de la asociación civil, en la que se detallará la actividad llevada a cabo, los ingresos y erogaciones realizados; así como cualquier información relevante a poner en conocimiento de los asociados;

-Cualquier modificación estatutaria y/o cambio de sede social deben inscribirse en el registro público correspondiente.



1.3 Simple Asociación

La simple asociación es una persona jurídica privada que adquiere tal calidad a partir de la fecha de su acto constitutivo.

A diferencia de la asociación civil, la simple asociación no tramita la autorización para funcionar ni su inscripción en el registro público. Eventualmente y como se verá a continuación, puede registrarse o inscribirse en un registro voluntario especial al sólo efecto de publicitar su existencia.

La simple asociación comparte los elementos esenciales de la asociación civil, pero a diferencia de ésta no se le aplican las regulaciones de los organismos de control, no tienen un capital mínimo y no son supervisadas a lo largo de su existencia. Por otra parte, poseen una característica

diferencial con las asociaciones civiles: el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la simple asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la entidad que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración.

A. La registración

La creación de este tipo de registros voluntarios busca, entre otras cosas, brindar información pública respecto de este tipo de entidades. La información que eventualmente se puede obtener de estos registros se refiere a: (i) el objeto de la simple asociación, (ii) su domicilio y (iii) la capacidad de los sujetos que la constituyeron.

Algunos registros voluntarios de simples asociaciones son:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la IGJ creó el Registro Voluntario de Simples Asociaciones (RVSA).
- Provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales creó el Registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad (REPOC).
- Provincia de Salta, la Subsecretaría de Inspección de Personas Jurídicas creó el

Registro de Simples Asociaciones.

- Provincia de La Pampa, la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio creó el Registro Voluntario de Simples Asociaciones.

Una vez constituida y, eventualmente, registrada, la simple asociación deberá gestionar la rúbrica de los libros obligatorios contables y sociales que serán: libro de Actas, libro Diario, libro de Inventarios y Balances y libro de Asociados. Asimismo, tramitará: (i) su inscripción ante la AFIP y autoridades tributarias locales para gestionar las correspondientes registraciones y exenciones impositivas; (ii) la apertura de su cuenta bancaria y (iii) cualquier otra registración o autorización administrativa que se requiera específicamente para el cumplimiento de su objeto y el desarrollo de sus actividades.

1.4 Asociación de Hecho

La asociación de hecho es una simple unión de personas que se agrupan para llevar adelante un determinado fin o actividad, con un objetivo común al grupo. Por ejemplo, las uniones barriales, sociedades vecinales o de fomento, etc.

Estas asociaciones no requieren de inscripción alguna y por tanto no cuentan con autorización del Estado para funcionar como personas jurídicas. En otras palabras, estas asociaciones no son reconocidas como sujetos de derecho por nuestra legislación, es decir, no pueden adquirir derechos o asumir obligaciones por sí mismas.

Incluso, la responsabilidad de sus miembros será directa e ilimitada.

1.5 Fundación

Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.

Para existir y funcionar como tales requieren necesariamente obtener una autorización del Estado para funcionar.

Se encuentran reguladas en los artículos 193 y siguientes del CCyC como así también por la normativa reglamentaria que emiten los registros públicos de cada jurisdicción. [2]

Las fundaciones, si bien revisten ciertas similitudes con las asociaciones civiles no deben confundirse con estas, pues presentan algunas características propias que las diferencian. La diferencia principal recae en que el o los fundadores pueden reservarse ciertos derechos y prerrogativas tales como la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos. En efecto, el patrimonio de la fundación está exclusivamente afectado al cumplimiento del fin de bien común definido por el/los fundador/es.

Para obtener la autorización para funcionar, las fundaciones deben presentar ciertos documentos no requeridos a las asociaciones civiles, a saber: (a) Informe del Plan Trienal; (b) Bases Presupuestarias; (c) en caso de existir donaciones de sociedades, copia certificada del Acta de Directorio donde se aprueba efectuar la donación y la correspondiente carta compromiso con la firma del donante certificada notarialmente; (d)

[2] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

en caso de existir donaciones de particulares, fundadores u otras personas humanas: carta compromiso de donación con la firma del donante certificada notarialmente y (e) dictamen de precalificación de contador público independiente respecto de la viabilidad y razonabilidad de cumplimiento del Plan Trienal y sus bases presupuestarias en función de los ingresos y egresos proyectados.

A su vez, la fundación carece de asociados. Los fundadores pueden reservarse el derecho de administrar y dirigir el destino de la organización, por lo que suele decirse que las fundaciones son más “personalistas” que las asociaciones civiles.

A. Elementos esenciales

a) Denominación o nombre

La denominación debe contener la palabra “Fundación” y no puede utilizarse un nombre ya utilizado por otra fundación. Es por ello que los registros públicos permiten, de manera opcional, realizar una reserva de denominación por el plazo de 30 días que otorga prioridad en el uso de la misma durante el plazo de su validez.

En caso de realizar la reserva de denominación para una fundación, deberá presentarse la constancia de dicha reserva en conjunto con el trámite de constitución.

b) Objeto

El objeto de las fundaciones es la finalidad de bien común sin fines de lucro. La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la entidad se proponga realizar. Deberá guardar razonable relación con el patrimonio inicial y los recursos que la entidad proyecte obtener durante su funcionamiento.

La IGJ, señala que el bien común debe exteriorizarse y proyectarse hacia la comunidad en su conjunto y expresarse, a través del objeto de las entidades, en finalidades coincidentes con las que el Estado jerarquiza como propias. Las actividades a realizar deberán incidir en forma directa sobre el bien común.

Las actividades que tienden al bien común son aquellas que contribuyan al bien de la comunidad en general o a las mejoras en las condiciones de la vida social, es decir, el bien común es aquél que beneficia a toda una comunidad o un gran sector de la población priorizando los intereses colectivos por sobre los individuales.

Es muy importante que dicho objeto fundacional esté designado de manera precisa y determinada en el estatuto mediante la enumeración de las actividades que desarrollará la entidad, lo cual



delimitará el marco de actuación de la misma y también de sus autoridades.

Al momento de su redacción, será importante tener en consideración cada una de las actividades que la fundación pretende llevar adelante, de manera que las mismas se vean reflejadas en el objeto y puedan ser conocidas por todos aquellos terceros que se relacionen, incluyendo asimismo aquellas actividades que la fundación planea realizar en el futuro.

c) Patrimonio Social

El patrimonio inicial debe posibilitar razonablemente el cumplimiento y/o desarrollo de los fines de la entidad. La ley prevé que se tendrán en cuenta además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, también aquellos que los fundadores o terceros se hayan comprometido a aportar en el futuro.

Los aportes de los fundadores pueden consistir en: (i) aportes de dinero en efectivo, que deben ser depositados durante el trámite de autorización en un banco oficial de la jurisdicción en la cual se constituirá la fundación; y (ii) aportes de bienes en especie (por ejemplo, un bien mueble o un bien inmueble), los cuales deben constar en un inventario con su respectiva valuación, firmado por un contador público nacional.

El patrimonio podrá sufrir aumentos por (i) subsidios, legados o donaciones; (ii) rentas e intereses de bienes de la entidad; (iii) aportes de personas que deseen cooperar con los objetivos de la entidad; y (iv) toda otra fuente lícita de ingresos acorde al carácter no lucrativo de la entidad.

El CCyC establece que la acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetivos precisos, como podría ser, por ejemplo, el

cumplimiento de determinados programas especiales de mayor envergadura que se planean realizar a futuro.

d) Domicilio y sede social

A pesar de que el CCyC no determina específicamente sobre el domicilio y la sede social de las fundaciones, se considera, al igual que las asociaciones civiles, que las fundaciones deben fijar un domicilio que en general deberá ser en la jurisdicción donde realizan su actividad principal.

Según el domicilio donde se establezcan se determinará la autoridad donde deberán registrarse, así como la normativa específica que deberán cumplir. La IGJ estableció que la sede social debe tener una identificación precisa de la calle, número, piso y oficina dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B. Redacción del estatuto y Órganos de la fundación.

a) Redacción del estatuto

El estatuto de una fundación regula su organización, funcionamiento, y demás elementos esenciales en pos del cumplimiento de su objeto social. Cualquiera sea su forma de instrumentación, el instrumento constitutivo, el cual incluye el estatuto de la fundación, deberá contener la siguiente información:

- a. los datos completos de los fundadores (sean personas humanas o jurídicas);
- b. el nombre y domicilio de la fundación;
- c. el objeto (que debe ser preciso y determinado);
- d. el patrimonio inicial, su integración y recursos futuros, expresado en moneda argentina. Hoy en día, consiste en una suma igual a diez salarios mínimos vitales y móviles.
- e. el plazo de duración;
- f. la organización del Consejo de Administración

(duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimientos para la designación de sus miembros);

g. las cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;

h. la fecha del cierre del ejercicio anual;

i. las cláusulas de disolución y procedimiento para la liquidación y destino de los bienes; y

j. el Plan Trienal de acción, indicando en forma precisa la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, y también las bases presupuestarias para su realización.

Dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la IGJ ha subido a su página un modelo de estatuto que puede ser utilizado por los fundadores como modelo de redacción.

b) Órganos de administración y gobierno

El gobierno y la administración de las fundaciones están a cargo de un Consejo de Administración (el Consejo), cuya función es dirigir la fundación para el cumplimiento de su objeto, dentro de las condiciones establecidas por el estatuto y la voluntad del fundador. Las facultades del Consejo abarcan tanto los actos de administración como los actos de disposición de bienes. Posee, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) convocar a reuniones del Consejo, (ii) preparar el Balance anual, (iii) aceptar a los nuevos integrantes, (iv) firmar convenios, (v) proponer reformas al estatuto, (vi) solicitar préstamos, etc.

El estatuto también puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno en favor de un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo. El Consejo puede también delegar funciones ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del Consejo.

El Consejo de las fundaciones debe estar integra-

do por, al menos, tres personas humanas y no hay un máximo de integrantes. El estatuto debe establecer la forma de designación de los miembros del Consejo. Los mismos pueden ser designados mediante alguna de las siguientes formas: (i) en el acto de constitución de la fundación; (ii) por decisión del Consejo, conforme al procedimiento que se establezca en el estatuto; (iii) por decisión de los fundadores frente al supuesto de vacancias o vencimiento del mandato, siempre que así estuviera previsto en el estatuto; (iv) por decisión de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro a quienes el estatuto haya otorgado tal facultad; y (v) por decisión del organismo de control frente al supuesto de imposibilidad de funcionamiento del Consejo por vacantes, inviabilidad de designación de nuevos consejeros o no aceptación de los cargos por parte de quienes hayan sido nombrados.

Los fundadores también pueden reservarse en el estatuto la facultad de ocupar cargos en el Consejo y de esta manera asegurarse el destino de la entidad.

c) Reuniones. Quórum y mayorías

El CCyC no establece la periodicidad con que deben celebrarse las reuniones del Consejo ni las del Comité Ejecutivo, si lo hubiere.

En la práctica, los estatutos generalmente establecen que el Consejo debe reunirse: (i) una vez por mes o una vez cada tres meses y dentro de los 120 (ciento veinte) días de clausurado el ejercicio anual, para considerar los Estados Contables; y (ii) cada vez que lo soliciten sus miembros de acuerdo al mecanismo de convocatoria que se prevea en el estatuto.

El estatuto debe prever, por tanto, el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias; como así también el procedimiento para la convocatoria de

dichas reuniones. El estatuto puede prever la celebración de reuniones a distancia, utilizando plataformas tecnológicas.

Las normas más usuales con relación al procedimiento de convocatoria son: (i) circular la citación por escrito a cada uno de los miembros del Consejo, con una antelación prudente o razonable (3 (tres) a 5 (cinco) días); (ii) informar el temario de la reunión; y (iii) remitir o poner a disposición los elementos o documentos referidos a las cuestiones a considerar.

El quórum será de la mitad más uno de los integrantes del Consejo (o del Comité Ejecutivo si fuera pluripersonal) y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto para aquellos casos en los cuales la ley o el estatuto prevean mayorías especiales.

d) Comité Ejecutivo (opcional).

Como señalamos, el estatuto puede prever la constitución de un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo o terceros. Este Comité tendrá las facultades que el estatuto le delegue y normalmente se constituye porque la administración de la entidad puede llegar a ser muy compleja y requerir de la delegación de facultades.

Los miembros del Comité deben rendir cuentas de sus actos al Consejo.

El estatuto debe prever también el régimen de reuniones de este Comité y el procedimiento para la convocatoria de las mismas, aplicándose las reglas de quórum y mayorías previstas para el Consejo como se describieron en el punto precedente.

C. Autorización para funcionar e inscripción registral

A continuación, se detalla en líneas generales los



pasos o asuntos a contemplar a la hora de tramitar la personería jurídica de una fundación.

Destacamos que las menciones son generales, luego cada autoridad de control y registro público podrán incluir otras particularidades.

Primer Paso: Reserva de denominación.

Al igual que las asociaciones civiles, si los fundadores buscan reservar el nombre para sus fundaciones con antelación, deberán realizar la Reserva correspondiente en la jurisdicción que corresponda, lo cual les otorga prioridad al momento de utilizar dicha denominación. Los fundadores deberán presentar la constancia de la reserva en conjunto con el trámite de constitución.

Segundo paso: Constitución. Organismo de control. Autorización para funcionar
Una fundación puede ser constituida por una o más personas, y puede surgir tanto de un acto entre vivos como de un testamento. La entidad se regula por las normas fijadas por el o los fundadores en el estatuto y requiere autorización del Estado para funcionar.

La constitución de la fundación puede realizarse

mediante escritura pública o bien mediante instrumento privado con firma certificada por escribano público.

La autorización para funcionar debe solicitarse ante el registro público de la jurisdicción correspondiente al domicilio social de la fundación. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el trámite se realiza ante la IGJ.

A continuación, se detalla la documentación necesaria para inscribir una fundación en la Inspección General de Justicia (IGJ) [3]:

a. Formulario "Autorización para funcionar como persona jurídica";

b. Dictamen de precalificación profesional emitido por escribano público en caso de que el acta constitutiva o fundacional sea instrumentada en escritura pública, o por abogado si se la hiciera en instrumento privado, o si, aunque se emplee escritura pública, el texto de los estatutos consta en instrumento privado separadamente de dicha acta. En ambos casos, si el capital de la fundación se compone de bienes que no sean sumas de dinero, se deberá acompañar también un dictamen contable. En el link copiado en nota al pie, la IGJ brinda un modelo de dictamen [4].

c. Reserva de denominación (opcional);

d. Acta constitutiva o fundacional;

e. Plan Trienal (Plan de acción u operativo a desarrollar durante el primer trienio)- a contar desde otorgamiento de la autorización para funcionar-, firmado por el fundador o fundadores, detallando en forma clara, precisa y concreta para cada año las actividades a cumplir en dicho período, de acuerdo con lo previsto en el objeto fundacional;

f. Bases presupuestarias del primer trienio firmado por el fundador o fundadores, en el cual se detallarán los ingresos y egresos estimados año por año para cada una de las actividades previstas en el plan de acción u operativo. Se

acompañará también certificación e informe de Contador público independiente, acerca del origen de los ingresos y egresos estimados y posibilidades de cumplimiento;

g. Presentación de Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Una vez presentada la documentación ante el Organismo, se analizará la información recibida y, en caso de corresponder, la IGJ realizará las observaciones pertinentes para que la entidad cumpla con las condiciones para la obtención de la autorización para funcionar.

En la actualidad difícilmente demore menos de 4 (cuatro)/ 6 (seis) meses. Los fundadores y/o administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los actos que realice la fundación antes de la autorización.

Acerca del dictamen de precalificación mencionado en el apartado e., es un documento que constituye el control previo de legalidad que los profesionales matriculados (que pueden ser contadores, escribanos o abogados) deben efectuar de la documentación que se entregara al organismo al momento de solicitar la inscripción del trámite que corresponda.

Tercer paso: rúbrica de libros, inscripción en AFIP y apertura de cuenta bancaria.

De manera similar a lo mencionado sobre las asociaciones civiles, una vez autorizadas para funcionar, las fundaciones deberán gestionar la rúbrica de los libros obligatorios contables y sociales que serán: libro de Actas de Consejo de

[3] <https://www.argentina.gob.ar/servicio/constituir-una-fundacion-en-la-inspeccion-general-de-justicia>

[4] <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/entidades-civiles-0/dictamen-de-precalificacion/modelos-de-dictamenes-de>

Administración, libro Diario, y libro de Inventarios y Balances.

Asimismo, tramitarán: (i) su inscripción ante la AFIP y autoridades tributarias locales para gestionar las correspondientes registraciones y exenciones impositivas; (ii) la apertura de su cuenta corriente bancaria y, posiblemente, virtual y (iii) cualquier otra registración o autorización administrativa que se requiera específicamente para el cumplimiento del objeto de la fundación y el desarrollo de sus actividades.

Los procedimientos para la inscripción en AFIP y la apertura de cuenta bancaria son similares a los descriptos para las asociaciones civiles, detallados en el Quinto paso: Inscripción en AFIP y el Sexto paso: Apertura de cuenta bancaria del apartado 1.2. de este capítulo.

D. Documentación a presentar periódicamente a la autoridad de control



- Renovación de autoridades: Inscripción de designación, renuncia o remoción de autoridades del órgano de administración;

-Confeción y presentación de Estados Contables (Balances) anuales: Las fundaciones tienen la obligación de preparar anualmente el Balance del ejercicio económico y aprobarlo por el Consejo de Administración en reunión que será convocada en el plazo establecido en el estatuto, o supletoriamente dentro de los 4 meses (120 días) de cerrado el Ejercicio Económico. Los Estados Contables deberán estar acompañados de una Memoria sobre la situación de la fundación, en la que se detallarán concretamente: (i) el análisis del desarrollo del Plan Trienal durante el ejercicio considerado; (ii) el cumplimiento de los programas de ingresos y erogaciones previstos; y (iii) si se verificaron fallas o insuficiencias de importancia, deberán informarse las razones concretas de las mismas e indicarse las medidas correctivas que el Consejo de Administración implementará

Cualquier modificación estatutaria y/o cambio de sede social deben inscribirse en el registro público correspondiente.

1.6 Federaciones y Confederaciones

Una federación es una asociación civil de segundo grado conformada por la unión de entidades civiles de primer grado, mientras que una confederación es una asociación civil de tercer grado conformada por entidades civiles de primer grado y/o Federaciones. Es decir, ambas figuras se tratan de agrupaciones que pueden ser integradas por organizaciones de la sociedad civil de primer grado o de primer y segundo grado, respectivamente.

Se entiende por entidades civiles a las asociaciones civiles, las fundaciones y



las simple asociaciones.

En cuanto a su constitución y funcionamiento, guardan relación con las especificaciones detalladas en el apartado anterior 1.2. referido a la asociación civil.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto el trámite de inscripción de Federaciones como de Confederaciones ante IGJ podrá ser consultado en la página web de este Organismo. [5]

1.7 Declaraciones juradas de personas expuestas políticamente (PEP)

En trámites de inscripción que cursan ante el registro público (ya sea de constitución, reforma de estatutos, inscripción de autoridades, etc.) cualquiera sea su naturaleza y la naturaleza de la entidad que tramita deberá presentarse una declaración jurada sobre su condición de PEP de sus autoridades (miembros del órgano de administración y fiscalización). Se apunta a prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan vincularse a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Son consideradas PEP las personas que

desempeñan o hayan desempeñado una función pública prominente, o aquellas que tienen un vínculo de cercanía o afinidad con dichas personas.

Las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera (“UIF”) prevén un listado taxativo de las personas que son consideradas expuestas políticamente, y entre ellas, podemos mencionar a los funcionarios públicos nacionales, provinciales y de países extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado cargos como Jefe de Estado, de Gobierno, Gobernador, Intendente, miembro del Poder Legislativo, Juez, Miembro de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal, Personal de las Fuerzas Armadas, etc., así como los que tienen vínculos personales o jurídicos con quienes cumplan, o hayan cumplido algunos de los cargos indicados en las Resoluciones.

Aquellas entidades que tengan PEP en sus órganos de administración y/o fiscalización serán monitoreadas por el organismo de control con mayor atención, pero esto no obstaculizará en manera alguna las tramitaciones correspondientes.

[5]<https://www.argentina.gob.ar/servicio/constituir-una-federacion-o-confederacion-en-la-inspeccion-general-de-justicia>

1.8 Tiempo de resguardo de documentación

Las OSC deberán conservar su documentación societaria, contable e impositiva en su sede social, y el plazo de conservación dependerá de la documentación de la que se trate.

- Contable, administrativa y comercial: el plazo genérico de prescripción para ejercer acciones respecto a la documentación de índole contable (facturas, remitos, notas de crédito, notas de débito, despachos de importación y exportación, recibos, libros contables o recibos de sueldo) es de 10 (diez) años, según los términos del art. 328 del CCyC; por lo tanto, durante todo ese período debe guardarse dicha documentación en el formato en el que fuera emitida (papel o digital). Este plazo comienza a computarse a partir del momento en el cual se origina la documentación.
- Laboral y previsional: las acciones que pudieran derivar de la relación laboral, relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo tiene un plazo de prescripción de dos años, según arts. 143, 256 y concordantes de la Ley No. 20.744. Dicho plazo comienza a correr desde que el crédito es exigible. En cuanto al libro de Sueldos y Jornales, deberá conservarse mientras dure la vida de la sociedad. En relación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el art. 14, inc. e) de la Ley No. 24.241, determina la imprescriptibilidad del plazo que tiene el empleado para reclamar ante el estado la jubilación o pensión que le pudiera corresponder, por lo tanto, el empleador deberá conservar la documentación relacionada a los aportes

jubilatorios mientras dure el vínculo laboral, y al finalizar éste, deberá poner a disposición del empleado la documentación y certificados correspondientes.

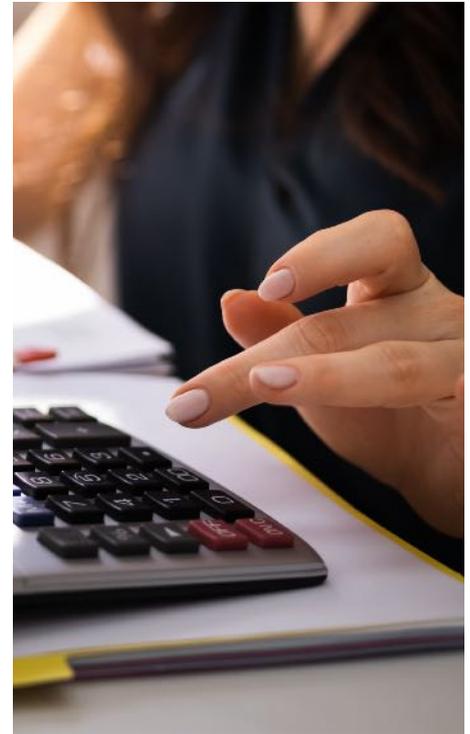
- Impositiva: El plazo de prescripción de las acciones que pudieran derivar de un incumplimiento tributario opera a los 5 (cinco) años, en el caso de los sujetos inscriptos o 10 (diez) años, en los no inscriptos, según lo determinan los art. 56 y siguientes de la Ley No. 11.683. El término de prescripción para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, comienza a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del tributo.

1.9 Certificado de vigencia

El certificado de vigencia es un documento público, otorgado por el registro público cuya característica

principal es de dar fe de la existencia de una entidad, su vigencia y su efectiva inscripción registral a la fecha de su expedición.

Algunos certificados de vigencia incluyen además información sobre si la entidad se encuentra en pleno cumplimiento de sus obligaciones para con el registro público (presentación de balances, registración de autoridades, entre otros).



II. CUESTIONES IMPOSITIVAS

2.1 Introducción y objeto

El presente capítulo tiene como objetivo analizar las principales implicancias fiscales que una Organización de la Sociedad Civil (OSC) debe considerar al momento de definir la constitución de su personería jurídica en Argentina, teniendo en cuenta las consecuencias impositivas establecidas en la normativa vigente.

2.2 Desarrollo

2.2.1. Implicancias impositivas aplicables a OSC en Argentina

2.2.1.1. Tratamiento impositivo a nivel nacional

La Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) es el organismo encargado de administrar y recaudar los impuestos en un plano nacional. Sobre las OSC recaen ciertas obligaciones impositivas a las que deben dar cumplimiento, bajo el riesgo de incurrir en

irregularidades pasibles de sanciones y que pudieran provocar la pérdida de los beneficios y/o exenciones impositivas a que pueden acceder, cuya procedencia requiere del cumplimiento de requisitos que deben observarse. Seguidamente, se desarrollarán los principales aspectos mencionados para su consideración.

La normativa vigente prevé una serie de beneficios y exenciones impositivas para las OSC.

a. Tratamiento en el impuesto a las ganancias (IG)

Las OSC pueden estar exentas del IG en relación con las ganancias que obtienen en el desarrollo de sus actividades, en función del artículo 26, inciso f) de la *ley del impuesto* (LIG) [6]. Las entidades reconocidas como exentas no sufren retenciones o percepciones en el IG.

[6] <https://www.argentina.gob.ar/servicio/constituir-una-federacion-o-confederacion-en-la-inspeccion-general-de-justicia>

Sin embargo, es importante tener en cuenta que tal exención procede siempre que (i) cumplan con una finalidad de bien público, conforme lo determina la reglamentación (ver, en este sentido, la *Resolución General DGI No. 1432/1971*) [7]; (ii) tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación; y (iii) esas ganancias, en ningún caso se distribuyan (directa o indirectamente), entre los socios.

Vinculado con la limitación comentada en (iii) la LIG fija un tope de remuneraciones por todo concepto a miembros de la Comisión Directiva (asociaciones civiles) o del Consejo de Administración (fundaciones), por funciones directivas, ejecutivas y de contralor (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.). Entonces, asumiendo que el estatuto permita o no impida el pago de esas remuneraciones, éstas no podrán ser superiores en un 50 (cincuenta) % del promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo.

Si existieran ganancias por actividades realizadas o servicios prestados en el exterior del país, en principio estarían exentas del IG en las mismas condiciones que si hubieran sido obtenidas en Argentina. Sin embargo, en el supuesto en que la OSC, por esas ganancias, pagara impuesto en el país extranjero (fuente del ingreso), Argentina podría gravarlas también.

Finalmente, cabe mencionar que quedan excluidas de esta exención del IG aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras. No obstante, se pueden llevar a cabo las siguientes actividades de este tipo:

- Inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social.
- Operatoria de microcréditos (Ley No. 26.117, artículo 2).
- Entidades que obtengan fondos por programas del Estado u organismos internacionales de crédito, para otorgar préstamos a: (i) personas humanas de bajos recursos, y (ii) grupos asociativos y/o cooperativas de la Economía Social y que estén destinados a atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar.

Los requisitos formales relacionados con la obtención y mantenimiento del certificado de exención en el IG están contemplados en la Resolución General AFIP No. 2681/2009 (y sus modificaciones). El cumplimiento de las obligaciones y requisitos allí exigidos resultan de mucha importancia, tanto para lograr la exención como para mantenerla, advirtiendo que la no vigencia del certificado de exención expone a la OSC al pago de tributos, no sólo el IG sino también otros nacionales (por ejemplo, el Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios) y provinciales (por ejemplo, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), en los que la tributación se vincula con la exención en el IG.

a.1. ¿Las entidades exentas pueden desarrollar actividades comerciales?

Las OSC cuya personería jurídica sea otorgada en virtud de objetivos estatutarios expresamente mencionados en la LIG (tales son, a modo de ejemplo, las entidades de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura

[7] <https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/norma.aspx?p=t:RAG|n:1432|o:4|a:1971|f:12/11/1971>



física o intelectual), no corresponde excluirlas de los beneficios que otorga la misma por el simple hecho de realizar actividades autorizadas por sus estatutos que, aisladamente consideradas, pudieran merecer una calificación diferenciada, en tanto tales actividades se vinculen y sean compatibles con aquellos objetivos y los fondos obtenidos se destinen a cumplir el objeto de la OSC.

Además, la LIG prevé que la exención se aplicará en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, siempre y cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales, actualmente establecido en un treinta por ciento (30%). En caso de superar dicho porcentaje, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades. Lo expuesto significa que una OSC podría producir y/o vender bienes (por ejemplo, provenientes de un “negocio social”) sin que esto implique el decaimiento de la exención en IG, sino sólo la eventual aplicación del impuesto sobre los ingresos de esas actividades, siempre que estos superen el límite que fija el reglamento. Según la opinión conocida de AFIP,

que fuera plasmada en ciertos dictámenes, los servicios que pudiera prestar una OSC no entrarían en la categoría de actividades comerciales, por lo que no deberían computarse los ingresos que estos servicios generen en la limitación mencionada.

a.2. Donaciones deducibles

Como regla general, las donaciones no resultan deducibles para la determinación del IG de los donantes. Sin embargo, las donaciones efectuadas a OSC exentas del impuesto serán deducibles hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio del donante, siempre que el objetivo principal de tales OSC sea:

i. La realización de actividades de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, la vejez, minusvalía y discapacidad.

ii. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y se cuente con una certificación de calificación, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

iii. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas, sociales, orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

iv. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como, asimismo, la promoción de valores culturales mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de los cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados, reconocidos por los Ministerios de Educación o similares de las respectivas jurisdicciones.

Acerca del concepto de “asistencia social” mencionado en el apartado (i) del párrafo anterior, la reglamentación de la LIG entiende por tal a las

siguientes actividades:

- Promoción de la integración social mediante la protección integral de derechos de la infancia, de la juventud, de la tercera edad y de género.
- Desarrollo de comunidades sostenibles.
- Capacitación vinculada a la economía social, de oficios y saberes populares.
- Fortalecimiento institucional de organizaciones de la sociedad civil y comunitarias destinadas a la asistencia de la población.
- Desarrollo territorial e infraestructura social urbana y rural.
- Prevención y asistencia de adicciones.
- Seguridad alimentaria.
- Otras acciones o actividades que fomenten el desarrollo humano, mejorando la calidad de vida de personas en riesgo o vulnerables.

El objeto de la OSC que surge de su estatuto será relevante al momento de encuadrar la actividad bajo el concepto de "asistencia social"; por eso es importante tener en cuenta esta cuestión al momento de redactar el estatuto de la OSC.

Cuando se emite el certificado de exención, allí se menciona si la OSC está comprendida o no entre las entidades que permiten deducir las donaciones a sus donantes. Por otra parte, en el sitio web de AFIP, introduciendo la CUIT de la de la entidad donataria, los donantes pueden consultar si su donación puede ser o no deducida a los efectos del IG.

b. Tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

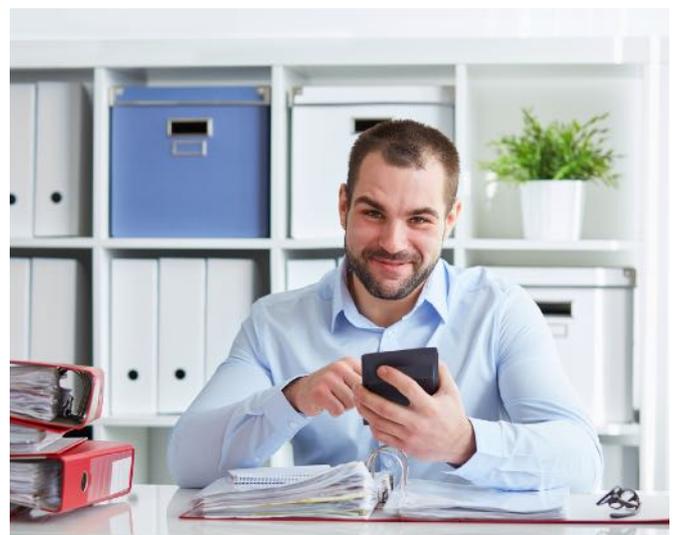
A diferencia del IG, las exenciones en IVA resultan más acotadas. En algunos casos, las organizaciones sin fines de lucro pueden estar exentas del pago del IVA por ciertas operaciones celebradas en sus actividades habituales. Así, la ley

determina como exentos los servicios y prestaciones realizados por OSC comprendidas en el tratamiento de exención desarrollado en el apartado del IG, siempre que tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos. Por otro lado, existen otras prestaciones que se encuentran exentas, sin perjuicio de quién las preste, y relacionadas con actividades que podrían encuadrar dentro del concepto de "bien público". Para conocer estas exenciones, recomendamos el análisis del artículo 7 de la *Ley de IVA*. [8] Adicionalmente, destacamos que las OSC que cuentan con certificado de exención en el IG no sufren retenciones o percepciones de IVA.

Cabe advertir que, al momento de solicitar la inscripción en AFIP, tratándose de OSC comprendidas en la normativa que permite aplicar la exención en IG, la constancia de inscripción se emite con la categoría de "IVA exento". Ahora bien, si la OSC llevará a cabo actividades de ventas o locaciones de bienes (salvo el caso de inmuebles destinados a vivienda del locatario, inmuebles rurales destinados a actividad agropecuaria e inmuebles cuyo locatario fuera un Estado), en

[8]

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/4000-0-44999/42701/texact.htm>



principio se encuentran gravadas, obligando a la OSC a actuar como responsable inscripto en el IVA, sin perjuicio de mantener la exención a las prestaciones y servicios exentos.

De existir tales operaciones gravadas, resta tener en cuenta la posible aplicación de una antigua norma, aún vigente -art. 3, inc. d) de la Ley No. 16.656- que exime de todo impuesto nacional a las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública. Luego, teniendo una OSC alguna de esas actividades, las operaciones de ventas y locaciones de bienes mencionadas estarían exentas del IVA.

Finalmente, téngase en cuenta que, en la medida de llevar a cabo operaciones gravadas con el IVA, deberán llevarse los libros digitales de IVA Compras y Ventas (ver página web de AFIP).

c. Tratamiento en el Impuesto sobre los Bienes Personales (IBP)

Las sociedades regidas por la Ley No. 19.550 (Ley General de Sociedades) deben actuar como responsables sustitutos liquidando e ingresando el impuesto por las acciones o participaciones societarias, cuyos titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas (residentes en el país o en el exterior), o cualquier entidad del exterior. Siendo que las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones no están regidas por esa ley, sino por el CCyC, estas no están alcanzadas por el IBP.

d. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias (ICD)

Las OSC podrían gozar de exenciones o alícuotas reducidas, contempladas en la normativa del ICD.

Se contempla una reducción de alícuota (0,25 % en lugar de la tasa general del 0,6%) para créditos y débitos en cuentas corrientes bancaria y cuentas virtuales (caso de Mercado Pago y similares) abiertas a nombre de las OSC que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el IVA la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentas del IG. Para mayor información sobre las exenciones y reducciones de alícuotas aplicables, recomendamos la lectura de la normativa involucrada [9]. Los beneficiarios de la reducción de la alícuota del IDC deberán inscribirse en el Registro de Beneficios Fiscales (Resolución General AFIP No. 3900 y sus modificaciones), cuyos requisitos, trámites y particularidades pueden consultarse en la Página web de la AFIP.

2.2.1.2. Tratamiento impositivo a nivel provincial

a. Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)

Se trata de un impuesto de carácter local que tiene por objetivo gravar el ejercicio habitual de actividades a título oneroso. Los Códigos Fiscales de las distintas jurisdicciones pueden contener exenciones en el ISIB aplicables a las OSC.

[9] Ley No. 25.413, Decreto No. 380/2001 y sus modificaciones, en especial artículos 7 y 10.

A título meramente ejemplificativo, la Provincia de Buenos Aires en su Código Fiscal [10] exime del impuesto los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la ley impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, de bien público, asistencia social, etc., reconocidas por autoridad competente, sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente a sus asociados o socios.

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [11] establece que estarán exentos del ISIB los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por dichas entidades, siempre que cuenten con la exención del IG y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Exenciones con alcance similar existen en las provincias de Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Río Negro, Santa Fe y Tucumán). En Corrientes no se eximen ingresos provenientes: de servicios de salud; en Mendoza no se eximen ingresos provenientes de servicios en general; y en Salta se gravan ingresos de comercio y/o industria.

Deberá estarse entonces a la regulación local de cada jurisdicción, a los fines de analizar el tratamiento en el ISIB, advirtiendo que el hecho que la OSC tenga domicilio en una determinada jurisdicción, la normativa que corresponde aplicar es la de las jurisdicciones en las que realice la actividad que genere los ingresos y en las que se realicen gastos.

b. Impuesto de Sellos (IS)

Como tributo local, grava actos y contratos de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos y privados, otorgados en una jurisdicción provincial argentina o en la Ciudad de Buenos Aires, así como también los instrumentos otorgados en una de dichas jurisdicciones o en el exterior, pero que produzcan efectos en otra jurisdicción argentina. La alícuota aplicable varía según la jurisdicción y el objeto del contrato. No obstante, las alícuotas generales del IS, usualmente, oscilan entre el 1% y el 1,5% (excepto en los casos de instrumentos por compras de automotores e inmuebles, cuyas alícuotas aplicables suelen ser mayores).

Al ser un tributo local, cada jurisdicción en particular regula su procedencia, como así también las exenciones que pudieran resultar aplicables. En este sentido, es dable mencionar que la Provincia de Buenos Aires exime del IS los actos constitutivos de las entidades de bien público. En sentido similar, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exime la constitución de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas. Algunas jurisdicciones, eximen en general a las entidades sin fines de lucro cuando sus actividades se vinculen, por ejemplo: a la prestación de servicios relacionados directamente con la

[10] Ver artículo 207 inc. g) del Código Fiscal PBA.

[11] Ver artículo 296 inc. 22) del Código Fiscal CABA.

salud humana (Ciudad de Buenos Aires); o a salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita, actividades deportivas y servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y servicios de Talleres Protegidos (Provincia de Buenos Aires).

Una alternativa para evitar la aplicación del impuesto es remplazar la celebración de contratos firmados por ambas partes por acuerdos celebrados bajo el mecanismo de "carta-oferta" los que, de conformidad con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se encontrarían sujetos a este impuesto. Al respecto, se recomienda analizar su implementación con asesores legales.

c. Impuesto inmobiliario

Se aplica en las diferentes jurisdicciones provinciales y en la Ciudad de Buenos Aires, sobre la propiedad de inmuebles. En jurisdicciones provinciales, con diferente alcance, la normativa contempla exenciones para inmuebles de propiedad de OSC donde lleven a cabo sus actividades.

2.2.1.3. Tratamiento impositivo a nivel municipal

Debe destacarse que será necesario un análisis de cada municipio involucrado, aunque puede mencionarse que, usualmente, los tributos más relevantes que podrían afectar a las OSC son los siguientes:

- a. Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda: generalmente se aplica por el servicio municipal de verificación de toda clase de publicidad y propaganda realizada en el municipio.
- b. Tasas por servicios generales y de inspección de seguridad e higiene: generalmente aplicables por los servicios municipales de inspección, destinados a preservar las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, y oficinas y otros espacios donde se lleve a cabo el ejercicio de cualquier actividad.

Cabe destacar que en muchos municipios se aplican exenciones subjetivas similares a las de los impuestos sobre ingresos brutos.

2.2.2. Obligaciones impositivas de las OSC

2.2.2.1. A nivel nacional

Como hemos visto, las OSC pueden acceder a beneficios en los impuestos nacionales, por lo que están sujetas a ciertas obligaciones que deben cumplir, entre las que resultan importantes mencionar:

- a. Registro de la Entidad y obtención de C.U.I.T.: la OSC debe inscribirse ante la AFIP, obteniendo una CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), a partir de lo cual poder llevar a cabo sus actividades y cumplir con sus obligaciones. La inscripción y la CUIT (número de identificación fiscal) son necesarias para emitir facturas, presentar declaraciones juradas y cumplir con otras obligaciones tributarias.

b. Inscripción de autoridades ante la AFIP. Vinculación de clave fiscal: generada la C.U.I.T., se debe vincular al o a los representantes legales de la entidad (según establezcan los estatutos) en calidad de administrador de relaciones, para poder utilizar los servicios informáticos de AFIP en su nombre. Si esas personas no estuvieran inscriptas en AFIP, deberán hacerlo antes de inscribir a la OSC. Para mayor información, se puede consultar en la Página web.

c. Constitución de Domicilio Fiscal Electrónico: se trata de un domicilio virtual, cuya constitución es obligatoria. La misma se realiza en el sitio web de la AFIP, al que accede, con su CUIT y clave fiscal el representante legal designado.

d. Tramitación del certificado de exención: el reconocimiento de la exención en el IG requiere la tramitación del certificado respectivo. Para acceder a información sobre la solicitud, procedimiento, requisitos, vigencia y renovación del certificado de exención puede consultarlo en forma virtual.

e. Presentación de declaraciones juradas: deben presentar declaraciones juradas, cumpliendo con los plazos establecidos e ingresando los impuestos. En la medida que no tuvieran vigente la exención en el IG, debe pagarse a su vencimiento el impuesto que se determine (25%,30% o 35% de tasa dependiendo de la ganancia neta del ejercicio). De existir operaciones gravadas en el IVA, la tasa general es del 21%.

La presentación de las declaraciones juradas del IG debe hacerse incluso si el certificado de exención se encuentra vigente, pero en este caso, sin que se determine impuesto. También debe presentarse la declaración jurada anual del régimen de participaciones societarias (Resolución General AFIP No. 4.697).

f. Llevar registros contables. Presentación de estados contables: es fundamental mantener una contabilidad ordenada y llevar registros contables precisos que reflejen las operaciones financieras y económicas de la OSC. Además, AFIP exige la presentación de los estados contables (balances) del período o ejercicio anual, conforme lo normado por la Resolución General No. 4.626 [12]. En algunos casos, a ciertas OSC se les permite presentar un informe con los detalles de recursos y gastos incurridos en el año, cuando por las características de la OSC se la hubiera eximido de llevar un sistema contable que le permita confeccionar Estados Contables. Por otra parte, en el caso de la Ciudad de Buenos Aires, a las OSC que tuvieran ingresos anuales que no superen los fijados para la categoría H del monotributo, se les da la opción de presentar, en lugar de balances, un cuadro con el detalle de recursos y gastos y otro con el de bienes e inversiones (conforme Resolución General AFIP No. 5289/2022)[13].

g. Facturación: las OSC están obligadas a emitir facturas, recibos, etc. (comprobantes) en respaldo de las operaciones económicas que realizan, así como de los ingresos que obtienen por cuotas sociales, donaciones, subsidios, etc. Entre las principales obligaciones vinculadas a la facturación, se destacan:

- La emisión de comprobantes por las actividades económicas que pudieran desarrollar, en cumplimiento de los requisitos básicos de facturación establecidos por AFIP. Estos requisitos incluyen

[12] <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-4626-2019-331463/texto>

[13] <https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/norma.aspx?p=t:RAG|n:5289|o:3|a:2022|f:22/11/2022>

información básica como el nombre o razón social de la OSC, su CUIT, el detalle de los bienes o servicios, o conceptos de ingresos, el monto, etc. [14].

- Utilizar el sistema de facturación electrónica: deben utilizar un sistema de facturación electrónica, autorizado por la AFIP para generar y emitir las facturas correspondientes, existiendo el servicio de facturación en la propia página web de la AFIP.

2.2.2.2. A nivel provincial y municipal

Dependiendo de la jurisdicción en la que se lleven a cabo las actividades o se posean oficinas o locales habilitados para realizarlas, habrá que analizar las obligaciones a cumplir (inscripción, solicitud de exenciones, facturación, presentación de declaraciones juradas, etc.).

En el caso del ISIB, si se llevaran a cabo actividades en diversas jurisdicciones (CABA y provincias) pudiera ser de aplicación la normativa del “Convenio Multilateral” a efectos de distribuir la base imponible, en caso que correspondiera tributar el impuesto, entre las jurisdicciones de que se trate.

[14] Recomendamos el análisis de la Resolución General (AFIP) No. 1413, Resolución General (AFIP) No. 4290 y normativa complementaria.



III. NORMATIVA PARA COMBATIR EL ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO



3.1 Introducción

La presente sección tiene como objetivo realizar un breve análisis respecto de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que pesan sobre determinadas personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros, entre las cuales se encuentran las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Con independencia de su categorización o no como sujetos obligados ante la Unidad de Información Financiera (UIF), las fundaciones, asociaciones civiles y afines podrían tener que cumplir determinadas obligaciones en esta materia ante la Inspección General de Justicia (IGJ), en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o -eventualmente- la autoridad registral ante la cual se encuentren inscriptas en cada provincia.

Uno de los principales fines de la prevención del lavado de activos reside en combatir el crimen organizado, y de allí su vinculación también con la figura del terrorismo. Las OSC pueden ser, involuntariamente, intermediarias para utilizar dinero derivado de actividades ilícitas. Es por ello que resultan destinatarias de este tipo de regímenes normativos.

3.2 El régimen de prevención argentino. La ley de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, la UIF y los Sujetos Obligados

La Ley No. 25.246 (la Ley Antilavado) impone a determinados sujetos, entre los que están las OSC, la obligación de cooperar en la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dichos sujetos (los Sujetos Obligados) son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de la Ley Antilavado, cuyo inciso 18, incluye a las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros (por determinados montos y con determinada frecuencia, como veremos).

Las OSC que fueran Sujetos Obligados deben, básicamente conocer a los clientes, reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y/o financiación del terrorismo y guardar confidencialidad respecto de las actuaciones relativas al cumplimiento de la Ley Antilavado.

3.3 Principales obligaciones

Conforme la Resolución UIF 30/2011 y sus modificatorias, serán Sujetos Obligados las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros por importes superiores a 14 (catorce) salarios mínimos vitales y móviles (SMVM) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza); en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a 14 (catorce) SMVM pero, en conjunto, superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta (30) días.

Aquellas OSC que resulten Sujetos Obligados al reunirse los requisitos previstos en esa definición, deberán cumplir las obligaciones dispuestas por la Ley Antilavado, su Decreto Reglamentario N° 290/2007, así como las Resoluciones de la UIF aplicables; las que, son, entre otras, las siguientes:

- La designación de un Oficial de Cumplimiento, inscripción de la ONG como Sujeto Obligado y del Oficial de Cumplimiento en la página Web de la UIF y su notificación por escrito a la UIF, informando la designación del Oficial de Cumplimiento y proporcionando sus datos, junto con una copia certificada ante escribano público del acta de designación e impresión de la constancia de inscripción online. El Oficial de Cumplimiento debe ser un integrante del órgano de administración (Comisión Directiva o Consejo de Administración) de la OSC y debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le son propias.
- La identificación y conocimiento de los donantes/ aportantes: antes de iniciar la relación con el donante/aportante deberá (i) requerirse una declaración jurada sobre si el donante/ aportante es una Persona Expuesta Políticamente (PEP) de conformidad con la Resolución UIF No. 11/2011; (ii) verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y (iii) solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección. Con la información y documentación arriba indicadas se deberá confeccionar un legajo por cada donante/aportante que incluya todo dato intercambiado entre el donante/aportante y la OSC. Estos legajos deben actualizarse, como mínimo, una vez al año.
- La adopción de una política de prevención por escrito, incluyendo el diseño, redacción e implementación de un manual de procedimientos;
- La implementación de auditorías periódicas; debiendo implementar un Sistema de Auditoría Interna Anual, si se recibieran donaciones o aportes de terceros por montos que superen los ciento cuarenta (140) SMVM en un año calendario. El sistema debe tener por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- La capacitación del personal;
- La elaboración de registros de gestión de riesgo de operaciones sospechosas;
- De ser factible, la implementación de herramientas tecnológicas adecuadas para cumplir con sus cometidos en la materia;
- Reporte de Operaciones Sospechosas de lavado de dinero y financiación del terrorismo: los Sujetos Obligados deben informar a la UIF aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a su idoneidad, consideren sospechosas, las que serían aquellas operaciones tentadas o realizadas que, habiéndose identificado previamente como inusuales, a juicio del Sujeto Obligado, no guarden relación con las actividades lícitas declaradas por el donante/aportante o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que

estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

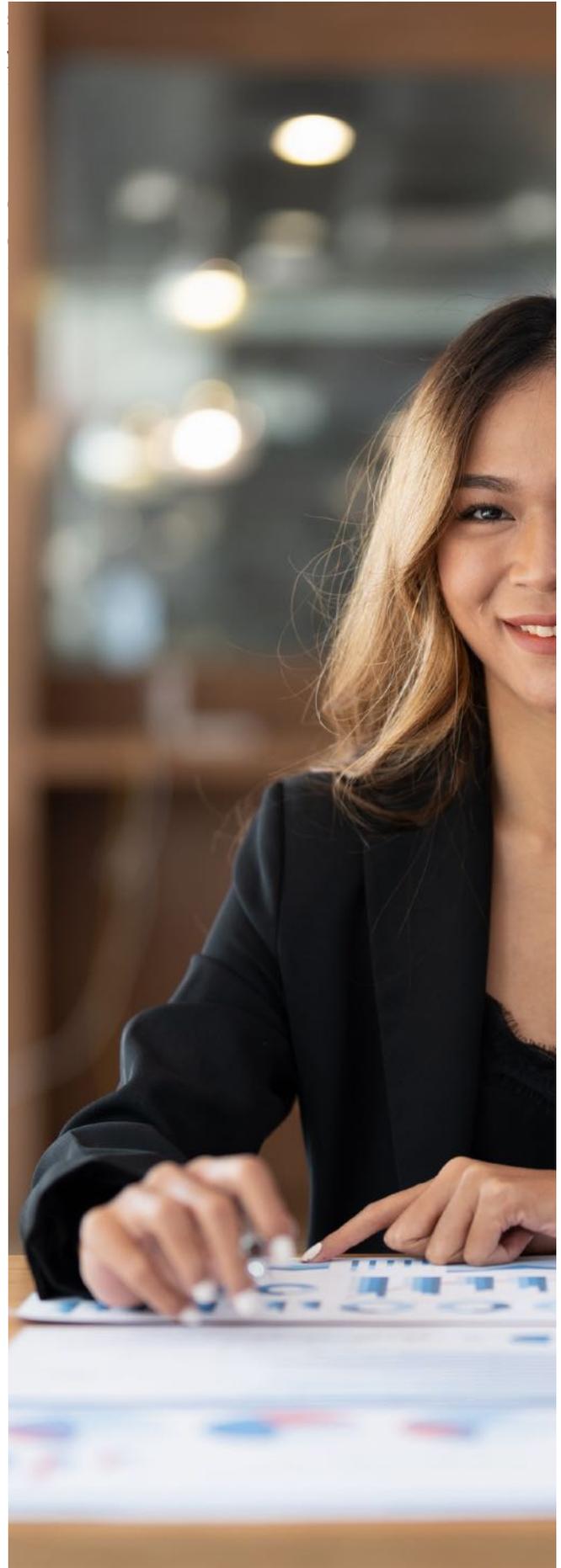
- Deberán solicitar a los donantes/aportantes declaración Jurada sobre licitud y origen de los fondos, cuando, cumpliéndose el requisito para la inclusión de la OSC como Sujeto Obligado - ver definición arriba- las donaciones o aportes de terceros superen la suma de 40 (cuarenta) SMVM o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza).
- Deberán solicitar documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen de los fondos, cuando, cumpliéndose el requisito para la inclusión de la OSC como Sujeto Obligado - ver definición arriba- las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de ochenta (80) SMVM, o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza).

3.4 Obligaciones ante la IGJ

Las OSC inscriptas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben cumplir con una serie de obligaciones ante la IGJ en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, relacionadas con la licitud y origen de fondos de donaciones o fondos [15] que consisten en presentaciones declaraciones juradas y documentación respaldatoria [16]. Las OSC registradas en otras jurisdicciones provinciales deberán estar alineadas a las normas previstas en los respectivos registros de Personas Jurídicas.

[15] <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/ddjj/licitud-y-origen-de-fondos-de-donaciones-o-aportes-asociaciones>

[16] <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>





IV. CUESTIONES LABORALES

4.1 Normativa aplicable

La normativa básica que se ocupa de las relaciones individuales del trabajo es la Ley No. 20.744, conocida como Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

A su vez, existen otras leyes relevantes en materia laboral de gran implicancia. son las que se detallan en la nota al pie [17].

También resultan de aplicación los convenios colectivos de trabajo correspondientes a las diferentes actividades. En general, a las entidades sin fines de lucro (como es el caso de las OSC) aplica el Convenio Colectivo No. 462/06 de UTEDYC (Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles).

[17](i) Ley No. 11.544 (Jornada de Trabajo); (ii) Ley No. 24.013 (Ley Nacional de Empleo); (iii) Ley No. 24.467 (Marco Regulatorio de la Pequeña y Mediana Empresa); (iv) Leyes No 25.323 y 26.940 (Trabajo no registrado y Fraude Laboral), No. 25.345 (Prevención de la evasión fiscal) y No. 25.877 (Régimen Laboral); (v) Ley No. 14.250 (Convenciones Colectivas de Trabajo) y Ley No. 23.551 (Asociaciones Profesionales de Trabajadores en materia de derecho colectivo); (vi) Leyes No. 24.557, 26.773 y 27.348 (Riesgos de Trabajo)(vii) Ley No. 19.587 (Higiene y Seguridad). Dicha normativa resulta de plena aplicación a las entidades sin fines de lucro.

4.2 Trabajo en relación de dependencia

4.2.1. Contrato de Trabajo

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, contra el pago de una remuneración. Una relación laboral o un contrato de trabajo queda configurado cuando se dan los

siguientes elementos (independientemente de cómo se denomine esa relación o contrato):

1. Acuerdo, ya sea oral o escrito.
2. Prestación de servicios: obligación o compromiso por parte de una persona humana a prestar servicios, realizar actos u obras a favor de otra, que puede ser física o jurídica.
3. Dependencia: el obligado o trabajador debe tener una relación de dependencia con el empleador. Dicha dependencia debe ser técnica, jurídica y económica. En la jurisprudencia actual tiene mayor preponderancia la dependencia económica, para calificar la existencia de un contrato de trabajo. La dependencia en razones económicas indica que el trabajador depende de la remuneración como fuente de su subsistencia.
4. Periodicidad o continuidad: la relación debe existir por un período determinado o indeterminado de tiempo.
5. Remuneración: la persona que presta los servicios, realiza los actos o ejecuta las obras debe recibir una remuneración, recompensa o sueldo como contraprestación.

El contenido del contrato de trabajo, las cláusulas que estipulen la forma y las condiciones en las que se acuerda que se desarrollarán las prestaciones por parte del empleado, quedan sometidas a las disposiciones de orden público; es decir a aquellas que no pueden modificarse por la sola voluntad de las partes, ni por los estatutos, convenciones colectivas, o los usos y costumbres.

Se considerará nula e inválida cualquier cláusula o condición que suprima o reduzca derechos establecidos en la LCT, los estatutos o las convenciones colectivas (es decir que mediante un contrato de trabajo no puede por ejemplo ampliarse la jornada laboral, suprimirse o reducirse los días de vacaciones, etc.).

4.2.2. Quiénes pueden celebrar contrato de trabajo

Pueden celebrar contrato de trabajo: (i) las personas humanas desde los 18 años; y (ii) las personas humanas entre los 16 (dieciséis) y los 18 (dieciocho) años con autorización de sus padres, responsables o tutores. Tal autorización se presume cuando el adolescente vive independientemente de ellos.

4.2.3. Obligaciones del empleador

En virtud de la normativa vigente el empleador está obligado a:

- Satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos por la ley.
- Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo.
- Respetar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
- Reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.
- Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber.
- Ingresar los aportes y contribuciones a la seguridad social y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, y entregar las constancias correspondientes.

4.2.4. Modalidades de Contratación

El principio general establecido en la LCT es el contrato de trabajo por tiempo indeterminado. En efecto, puede decirse que ante necesidades

permanentes -como son la mayoría de las necesidades en cualquier organización- el contrato que debe celebrarse es por tiempo indeterminado.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entiende celebrado a prueba durante los primeros 3 (tres) meses. En virtud de ello, cualquiera de las partes puede extinguir la relación durante ese período, sin expresión de causa, sin derecho a indemnización alguna, pero con obligación de preavisar.

Excepcionalmente, la LCT prevé la celebración de contratos de trabajo por tiempo determinado, siempre que se cumpla con determinados requisitos formales y sustanciales, recayendo la prueba sobre el empleador. En caso de no cumplirse estos requisitos, el contrato se considera celebrado por tiempo indeterminado.

En este sentido, otras modalidades de contratación previstas en la LCT son: (i) Contrato a plazo fijo, (ii) Contrato de temporada, (iii) Contrato de trabajo eventual, (iv) Contrato de equipo, (v) Contrato a tiempo parcial.

4.2.5. Remuneración, Beneficios Sociales y SAC

El trabajador debe percibir una remuneración como contraprestación del contrato de trabajo.

Dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo, vital y móvil. Asimismo, la ley prevé que todo trabajador, además del salario mensual, tiene el derecho a percibir el sueldo anual complementario (SAC), equivalente a la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario. El SAC se abona en dos cuotas, en los meses de junio y diciembre de cada año.

4.2.6. Jornada de trabajo

La duración de la jornada de trabajo no podrá

exceder de 8 (ocho) horas diarias o 48 (cuarenta y ocho) semanales. La jornada de trabajo nocturno (entre las 21 y las 6) no podrá exceder de 7 (siete) horas diarias o 42 (cuarenta y dos) semanales. En lugares declarados insalubres, la jornada no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias o 36 (treinta y seis) semanales.

4.2.7. Accidentes y enfermedades del trabajo

En lo que respecta a accidentes o enfermedades atribuibles al trabajo (laborales), la legislación pone a cargo de los empleadores la obligación de contratar con una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo" (ART), para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las ART contratadas tienen a su cargo otorgar a los trabajadores que sufren las contingencias respectivas ciertas prestaciones en dinero y en especie (asistencia médica, farmacéutica, provisión de prótesis, rehabilitación, recalificación profesional y servicio funerario) previstas por la normativa vigente.

La tarifa que debe abonarse mensualmente por la cobertura que brinda la ART está integrada por:

- una tasa fija que se multiplica por cada empleado registrado,
- una tasa variable: porcentaje que se calcula sobre el total de la nómina salarial,
- una cantidad fija para el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) multiplicado por cada empleado.

La suma de los tres conceptos da como resultado la tarifa a pagar, cuyo importe depende del tipo de actividad de la organización y del nivel de riesgo que afrontarán los empleados.

Por otra parte, los empleadores deben contratar un seguro de vida obligatorio (Decreto N° 1.567/74),

que cubra el riesgo de muerte de los empleados.

4.2.8. Aportes y contribuciones a la seguridad social, obra social y sindicato

La Ley No. 26.425 dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en un único Régimen Previsional Público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado por un Sistema Solidario de Reparto.

En lo que atañe a los trabajadores dependientes, el sistema jubilatorio argentino incluye obligatoriamente a las personas humanas mayores de 18 años de edad que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada o pública nacional.

Para el financiamiento del sistema, los trabajadores aportan el 14% (11% jubilación y 3% para el PAMI) de su salario. Adicionalmente, deben aportar el 3% con destino a la obra social (salud). Existe un importe máximo de salario sujeto a aportes, que se ajusta periódicamente (a septiembre de 2023 es de, aproximadamente 957.300).

Los empleadores deben pagar una contribución del 18% sobre los salarios, salvo que se trate de un empleador cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios (caso de las OSC) y cuyas ventas superen ciertos límites de facturación anual, en cuyo caso la contribución es del 20,40%. Adicionalmente, deben contribuir con el 6% para la obra social.

Si bien para las contribuciones no existe un importe máximo de salario sujeto a estas, por cada empleado se puede deducir de la remuneración un importe de \$7.003,68. Si la OSC tuviera hasta 25 empleados, puede deducir, adicionalmente,

\$10.000. por empleado.

Finalmente, con destino al sindicato (UTEDYC), los empleados deben aportar el 2% de su remuneración.

Con relación a la seguridad social, las OSC empleadoras están obligadas a:

1. Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación,
2. Informar las altas y bajas que se produzcan en el personal,
3. Practicar retenciones de los aportes y depositarlos con las contribuciones a su cargo,
4. Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes,
5. Suministrar información y exhibir la documentación que se les requiera para posibilitar el contralor del cumplimiento de sus obligaciones,
6. Extender certificaciones en favor de sus trabajadores o causahabientes,
7. Requerir a los trabajadores la presentación de declaración jurada escrita de si son beneficiarios de alguna prestación previsional, individualizando en su caso la misma.

4.2.9. Registración de las relaciones laborales

Todos los empleados en relación de dependencia deben estar debidamente registrados en el Libro Laboral (libro especial del artículo 52 de la LCT) o en la documentación laboral que haga sus veces, y realizarse a su respecto los aportes y contribuciones correspondientes.

Si no se cumple con estos dos requisitos las relaciones laborales se considerarán no registradas o indebidamente registradas, dando lugar a la aplicación de importantes sanciones.

Entre dichas consecuencias pueden señalarse: (i) penalidades laborales a favor del empleado

afectado; (ii) la obligación de pago de los aportes y contribuciones omitidos, sus intereses y multas de la seguridad social; y (iii) la imposición de sanciones por parte de las autoridades laborales.



4.3 Profesionales que facturan por sus servicios (monotributistas)

Si bien es válida la contratación de algunos servicios mediante profesionales que facturan por los mismos, es importante tener en cuenta que dicha forma de contratación puede implicar riesgos, en materia de seguridad social, impositiva, laboral y de riesgo de trabajo (accidentes), que deberían ser evaluados. Si bien pudiera ser una situación habitual en este tipo de entidades, el foco debería ponerse en la eventual evidencia de elementos que pudieran ser utilizados para plantear la existencia de relaciones laborales permanentes o a plazos. Así, por ejemplo, cumplimiento de horarios, necesidad de cumplir órdenes o procesos definidos por la organización (subordinación técnica), forma de fijar las remuneraciones u honorarios, etc.

Adicionalmente, los casos que facturan en forma correlativa en la relación con la organización,

evidencian un importante riesgo adicional siendo que AFIP cuenta con la información de las facturas que emiten los monotributistas. También constituyen cuestiones negativas el hecho de que todos quienes prestan servicios a la organización y/o, con quienes esta presta servicios a terceros, sean monotributistas.

Reiteramos, se trata de riesgos que, con la acumulación en el tiempo adquieren un valor económico importante; pero, lo que sería más acuciante (pues no se puede solucionar económicamente), es que, podrían generar la aplicabilidad de las sanciones de la ley penal tributaria en cabeza de los directivos de la organización. En este sentido el art. 7º de la Ley No. 27.469 prevé que “Será reprimido con prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) por cada mes”.

4.4 El Voluntariado Social

Las entidades sin fines de lucro se nutren también, en buena medida, de la labor desinteresada de los voluntarios. Si bien el aporte de los mismos es sumamente significativo para dichas entidades, es aconsejable analizar con algún detenimiento las diversas situaciones particulares de modo de no exponerse a riesgos innecesarios. Nos referiremos a estas cuestiones en el *capítulo V* de este Manual.

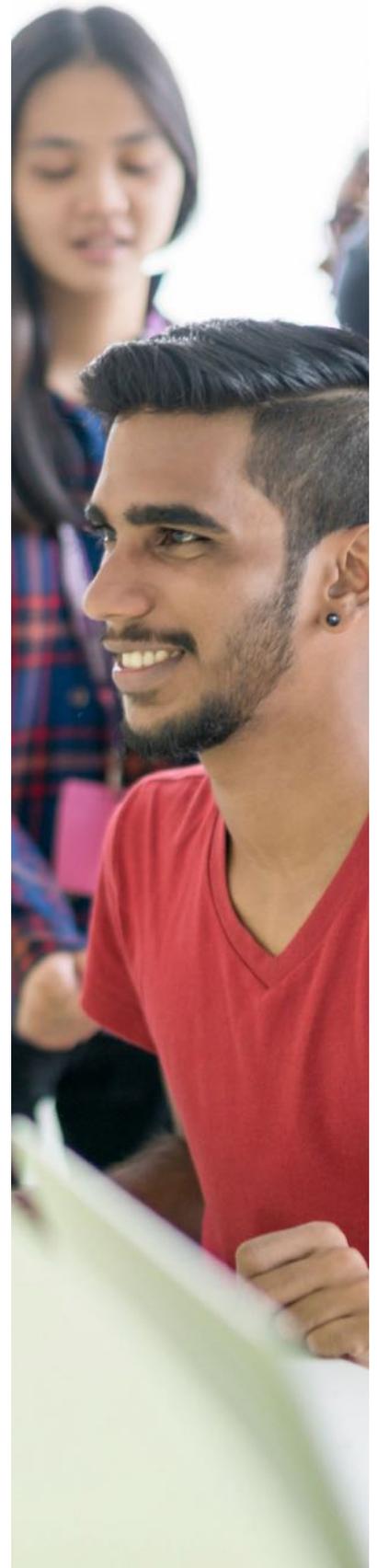
4.5 Pasantías

La Ley No. 26.427 establece sistemas de pasantías para estudiantes en entidades educativas y

organizaciones públicas o empresas privadas. Las pasantías tienen como objetivo la formación de estudiantes y no la contratación de empleados. En consecuencia: (i) la pasantía no puede utilizarse para cubrir vacantes, crear empleo ni reemplazar al personal o cubrir francos o descansos del personal; y (ii) en la medida en que sean utilizadas cumpliendo con este objetivo y con los requisitos previstos por las normas, no es un contrato de naturaleza laboral.

Entre otros requisitos, para su implementación se debe celebrar un acuerdo marco entre la OSC y la entidad educativa a la que pertenece el estudiante, así como un acuerdo individual con el pasante y un plan de trabajo, sujeto a disposiciones específicas. El plazo mínimo del contrato es de 2 (dos) meses y el máximo es de 1 (un) año. Solo se puede renovar una vez por un período adicional de 6 (seis) meses. Las pasantías no pueden superar las 20 (veinte) horas por semana.

Los estudiantes reciben una compensación no remunerativa por sus tareas, que se denomina "asignación estímulo" y se calcula proporcionalmente a las horas de la pasantía considerando el salario básico aplicable al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) si lo hubiera o bien al Salario Mínimo Vital y Móvil si no se aplicara ningún CCT. Adicionalmente a la asignación estímulo, también deben otorgarse a los pasantes los beneficios y licencias que se otorguen al resto del personal y también cuentan con cobertura de salud (es decir, obra social) y por riesgos de accidentes. Si no se cumplen los requisitos y condiciones específicos de las pasantías, estos contratos pueden convertirse en un contrato laboral a plazo indeterminado.



V. EL VOLUNTARIADO SOCIAL. SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES. REQUISITOS



El voluntariado social se ejerce en organizaciones sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, y son voluntarios sociales aquellas personas humanas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna. No se consideran actividades de voluntariado las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

Sin embargo, es importante considerar que dicho carácter de gratuidad no excluye la posibilidad que el voluntario obtenga reembolsos de los gastos en que incurriera con motivo del desarrollo de sus tareas, cuando así lo hubiere establecido la organización.

Si bien el aporte de los voluntarios es de trascendental importancia en las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), es necesario tomar ciertos recaudos al momento de su incorporación, de modo de evitar posibles contingencias.

En efecto, la actividad voluntaria genera derechos y obligaciones para las partes. Entre las obligaciones que tienen las organizaciones sociales respecto de quienes se incorporan como voluntarios se destacan las siguientes:

- Informar a los voluntarios sobre los objetivos y actividades de la organización.
- Brindar capacitación a los voluntarios para el cumplimiento de las actividades.
- Registrar a los voluntarios en oportunidad del alta y baja de la organización. Este registro debe realizarse en un libro especial rubricado ante la autoridad de aplicación que correspondiera. Tanto al momento del alta como de la baja del mencionado registro, la organización debe otorgar al voluntario una constancia del movimiento. Los datos que deben consignarse en el libro rubricado son: número de Acuerdo Básico Común suscripto con el voluntario, nombre y apellido del voluntario, DNI, domicilio, teléfono, programa en el que se desempeñará y/o tareas realizadas, fecha de alta, fecha de baja, motivo de la baja.

- Entregar a los voluntarios una identificación que acredite su condición de tales.
- Reembolsar los gastos ocasionados en el desempeño de las actividades cuando así se hubiese establecido previamente y en forma expresa.
- Extender certificados de las actividades realizadas y de la capacitación impartida.

Asegurar a los voluntarios contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria.

Asimismo, los voluntarios sociales están obligados a:

1. Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;
2. Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
3. Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;
4. Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
5. Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;
6. Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

La relación entre cada voluntario y la organización debe instrumentarse por medio de un Acuerdo Básico Común del Voluntario Social. Dicho acuerdo deberá contener, además de los datos identificatorios de ambas partes, el detalle de las actividades que realizará el voluntario, el tiempo de dedicación al que se compromete, los derechos y deberes de ambas partes. Además, deberá quedar expresa constancia de que las partes dan su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad voluntaria.

Si los voluntarios fueren menores de 18 (dieciocho) años, será necesario, también, contar con el consentimiento expreso de sus representantes legales (generalmente sus padres).

El régimen nacional de voluntariado social (Ley No. 25.855), aplica a nivel nacional en aquellas jurisdicciones provinciales que adhirieran al mismo o que no tuvieran legislación específica. Conforme ese régimen las organizaciones que poseen voluntarios deben inscribirse en el Registro administrado por el CENOC (Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad), dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales. Asimismo, deben solicitar ante el mismo organismo la rúbrica del Libro de Voluntariado Social. Sin embargo, existen jurisdicciones -como el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Misiones y Santa Fe- que tienen normativa específica que aplica en la respectiva jurisdicción.

Entonces, dependiendo de las jurisdicciones en que actúen los voluntarios, será la normativa que corresponda aplicar.

VI. REGISTRO DE MARCAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

6.1 Registro de marcas

6.1.1. Introducción

El hecho de que los comentarios que se exponen seguidamente parecieran evidenciar que se trata de una temática que sólo atañe a las empresas que persiguieran fines de lucro, lo cierto es que debe interesar a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) -que también son empresas-, no sólo porque pudieran llevar a cabo actividades que les permitan generar ingresos y en donde el uso de una marca no se diferencia del de las empresas comerciales (caso de negocios sociales, prestaciones de servicios de diverso tipo, franquicias, etc.), sino que, por otra parte, la registración de una marca, un nombre o un diseño visual, que identifiquen a la OSC, genera un signo distintivo, es garantía de calidad y permite dar cumplimiento a posibles requisitos de empresas para obtener donaciones.

6.1.2. Qué es una marca

La marca es un signo distintivo mediante el cual un determinado producto o servicio es conocido y acreditado ante el público. Puede consistir en una o más palabras con o sin contenido conceptual, dibujos, emblemas, monogramas, grabados, estampados, sellos, imágenes, bandas, combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases, envoltorios, envases, combinaciones de letras y de números, letras y números por su dibujo especial.



6.1.3. Función de una marca

Los signos marcarios cumplen distintas funciones en las economías modernas, sin embargo, su función esencial está dada por su capacidad distintiva, que permite a los consumidores identificar el producto o el servicio de una persona o empresa y distinguirlo de los de la competencia.

Las personas se apegan a las marcas basándose en las cualidades o características inherentes a sus productos y/o servicios. Es por eso que las marcas desempeñan un papel primordial en las estrategias de desarrollo y comercialización, ya que ayudan a proyectar la imagen y la reputación de los productos y/o servicios de la empresa ante los consumidores.

Las marcas incitan a las empresas a invertir en el mantenimiento y mejora de la calidad de sus productos y/o servicios, ya que garantizan su

buena reputación, relacionada con un determinado nombre.

Se podría decir que la marca sirve como una garantía de calidad para los consumidores.

6.1.4. Importancia de registrar una marca

La importancia del registro de una marca se debe a que, a partir de ese momento, nace la protección de la misma a través de acciones civiles y penales para el caso de que terceros infrinjan su uso.

Por lo demás, si la empresa no registra la marca, otras empresas podrían utilizar (a sabiendas o sin ser conscientes de ello) para sus propios productos o servicios el mismo signo o un signo semejante que induzca a confusión, aprovechando la reputación y relaciones que la empresa ha creado con los clientes y asociados comerciales. Esto no solo puede disminuir los ingresos de la empresa y confundir a sus clientes, sino que dañará su reputación e imagen, especialmente si los productos o servicios rivales son de calidad inferior.

Toda infracción en el ámbito de las marcas puede hacerse valer ante los tribunales, que en la mayoría de los sistemas judiciales tienen la facultad de imponer medidas para impedir este tipo de infracciones.

Además, es mucho más fácil de concederse una licencia sobre una marca registrada a otras empresas, lo que representaría una fuente adicional de ingresos. Las marcas también pueden ser objeto de acuerdos de franquicia.

Una marca que goce de buena reputación entre los consumidores también puede emplearse para obtener financiación de instituciones financieras, que cada vez son más conscientes de que el éxito comercial de las empresas depende en gran medida

de las marcas.

Por tanto, es sumamente recomendable registrar una marca por los derechos exclusivos y excluyentes que otorga.

6.1.5. Derechos que otorga a su titular el registro de una marca

El registro de una marca le garantiza al titular la propiedad de esta, es decir, otorga el derecho exclusivo de impedir que terceros, sin autorización, comercialicen productos o servicios idénticos con la misma marca o utilizando una denominación tan similar que pueda crear confusión. Una vez registrada la marca, su titular va a poder ejercer todas las defensas necesarias para impedir tal situación.

El registro también protege contra imitaciones parciales, ya sea de nombres, palabras, signos o frases publicitarias, como así también de sus dibujos y colores.

El titular puede autorizar su uso por terceros mediante contratos de licencia, tanto exclusivas como no exclusivas, venderlas en forma total o parcial por productos o servicios u obtener créditos ofreciéndolas en garantía con registro de prenda.

6.1.6. Principales normas que regulan el derecho de marcas en Argentina

En la República Argentina, las principales normas que regulan el derecho de marcas son las siguientes:

- Ley No. 22.362 de Marcas y Designaciones y su Decreto Reglamentario No. 242/2019;
- Resolución INPI No. 250/2018;
- Ley No. 24.425. Esta norma contiene el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo General

sobre Aranceles de Aduana y Comercio) y se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). Entre sus anexos consta el "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC).

6.1.7. Obtención del registro de una marca

Para la obtención del registro de una marca, se deben realizar las siguientes acciones:

1. Presentar una solicitud: para obtener el registro de una marca se debe presentar una solicitud ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), autoridad encargada de resolver respecto de la concesión de marcas en Argentina. Dicha solicitud debe incluir nombre, domicilio real y especial electrónico según las condiciones que fije la reglamentación, la descripción de la marca y la indicación de los productos y/o servicios que va a distinguir.
2. Publicación en el Boletín de Marcas: una vez presentada la solicitud y en caso de no haber objeciones de naturaleza formal, el INPI efectuará su publicación por 1 (un) día en el Boletín de Marcas, a costa del peticionante. Asimismo, dentro de los 30 (treinta) días de efectuada la publicación, el INPI realizará una búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y dictaminará respecto de su registrabilidad.
3. Oposiciones: la solicitud de registro puede recibir oposiciones de terceros dentro de los treinta (30) días corridos de la publicación prevista en el Boletín de Marcas. Estas oposiciones pueden ser levantadas por los mismos opositores si llegasen a un acuerdo con el solicitante.
4. Resolución: no habiendo recibido oposiciones ni vistas, o de haber recibido, contar con un acuerdo del retiro de aquellas, dentro del plazo establecido para ello, el INPI dictará una

resolución concediendo o denegando el registro de la marca.

Si el INPI denegara el registro, dicha resolución podrá ser apelada ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. La acción tramitará según las normas del proceso ordinario y deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada aquella resolución.

6.1.8. Registro de una marca en Argentina y su alcance a nivel mundial

La protección sobre un derecho marcario rige solamente dentro del territorio Nacional. No existen registros internacionales, sino que se debe registrar la marca en cada país en el que se desee proteger la marca.

6.1.9. Vencimiento del registro de una marca

El registro de la marca dura diez 10 (diez) años a partir de que fue concedido y podrá ser renovado indefinidamente por períodos iguales en tanto la marca haya sido utilizada tal cual se la registró, dentro de los cinco (5) años previos a cada vencimiento.

6.2 Protección de datos personales

6.2.1. Normas sobre protección de los datos personales en Argentina

El derecho a la protección de los datos se encuentra regulado por la Ley No. 25.326 de Protección de Datos Personales (LPDP), su Decreto Reglamentario No. 1558/2001, y las resoluciones que emite la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP).

6.2.2. De qué hablamos cuando nos referimos a la "protección de datos personales"



El objeto de la LPDP es proteger los datos personales contenidos en archivos, registros, bases, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o bien privados destinados a dar informes (es decir, que excedan el uso exclusivamente personal o tengan como finalidad la cesión o transferencia de datos personales). A este respecto, la LPDP define de manera amplia a los datos personales, como “información de cualquier tipo referida a personas humanas o de existencia ideal determinadas o determinables”.

Asimismo, la LPDP define a los archivos, registros, bases o bancos de datos como el “conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”, y al tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”.

6.2.3. Principios que rigen la protección de datos personales

Los principios que rigen esa protección son:

- **Licitud:** toda base de datos debe ser debidamente inscrita frente a la autoridad de aplicación, los datos deben ser procesados de acuerdo con los principios que establece la LPDP y las finalidades de procesamiento no podrán ser contrarias a las leyes o a la moral pública.
- **Minimización:** los datos sujetos al tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que sean recabados.
- **Limitación del plazo de conservación:** los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.
- **Limitación de la finalidad:** los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
- **Información:** los titulares de los datos deben ser informados, en forma expresa y clara, sobre la finalidad del tratamiento, las consecuencias y sus derechos.
- **Seguridad:** deben adoptarse las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.
- **Confidencialidad:** quienes intervengan en el tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional sobre los mismos, salvo que medien razones fundadas o de interés público.
- **Cesión:** los datos personales objeto de tratamiento solo pueden ser cedidos para el

estricto cumplimiento de su finalidad y con el previo consentimiento del titular, quien podrá revocarlo. La LPDP y su decreto reglamentario prevén los supuestos en los que el consentimiento no será exigible para la cesión.

- Provisión de servicios de tratamiento: cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, estos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni ser cedidos a otras personas. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios, en cuyo caso se podrá almacenar por un período de hasta 2 (dos) años.
- Transferencia internacional: está prohibida la transferencia de datos personales con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, salvo que el titular de los datos preste su consentimiento expreso para la transferencia. En tales casos, la Disposición No. 60/2016 de la AAIP establece una serie de cláusulas modelo para incorporar a los contratos de transferencia que se celebren con países sin legislación adecuada. Para conocer qué países cuentan con legislación adecuada para la transferencia de datos, ver el artículo 3 de dicha Disposición. La LPDP y su decreto reglamentario establecen los supuestos en los que la prohibición no regirá y el consentimiento no será exigible para la transferencia.

6.2.4. Derechos que tienen los titulares de datos personales

- Derecho de información: toda persona puede solicitar información a la autoridad competente sobre la existencia de bases de

datos personales existentes.

- Derecho de acceso: el titular tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales almacenados en bases de datos, ya sean públicas o privadas.
- Derecho de rectificación, actualización o supresión: toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6.2.5. Datos sensibles. Datos de salud

La LPDP establece que son datos sensibles los “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

El almacenamiento y tratamiento de datos sensibles, como regla, está prohibido, salvo cuando mediaren razones de interés general, o cuando de los mismos no surgiera la identidad de sus titulares. Sin perjuicio de ello, nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles.

Una de las excepciones legales al tratamiento de datos sensibles comprende a los datos relativos a la salud, que solo pueden ser colectados y procesados por establecimientos (incluyendo las OSC) o profesionales de la salud, respetando el secreto profesional, o bien utilizados con fines estadísticos, pero disociados de sus titulares.

6.2.6. Bases legales para el procesamiento de datos

Como regla general, el titular de los datos debe necesariamente prestar su consentimiento libre,

expreso e informado para el tratamiento, el que deberá constar por escrito o, en su defecto, por un medio distinto en tanto figure de manera expresa. Previo a su obtención, el titular de los datos debe recibir una explicación adecuada respecto de la finalidad del tratamiento, la existencia de la base de datos, quienes tendrán acceso a los mismos y sus derechos.

El consentimiento dado para el tratamiento podrá en todo momento ser revocado, sin perjuicio de que no tendrá efectos retroactivos.

No obstante, la LPDP establece excepciones a la obtención del consentimiento, a saber:

- Cuando los datos sean obtenidos de una fuente de acceso público irrestricto.
- Cuando los datos se recaben en ejercicio de funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal.
- Cuando los datos recabados se limiten al nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.
- Cuando los datos deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
- Cuando los datos se recaben en el marco de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley No. 21.526, esto es, frente a requerimientos por parte de jueces en causas judiciales; del Banco Central de la República Argentina (el BCRA) en ejercicio de sus funciones; de organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales; y de las propias entidades previa autorización del BCRA.

6.2.7. Obligación del registro de las bases de datos

Es obligatoria la inscripción, ante el Registro pertinente, de toda base de datos pública, y las privadas cuando excedieran el uso exclusivamente personal o tuvieran como finalidad la cesión o transferencia de datos personales. Es decir, independientemente de su finalidad, toda base de datos privada que exceda el uso personal debe inscribirse.

No existe obligación de registrar los datos en sí mismos, sino cierta información relativa a cada base de datos, tal como: quién es su responsable, su finalidad, la naturaleza de los datos que almacena, los medios de recolección que utiliza, las medidas de seguridad implementadas, entre otras. Es decir, aunque la base de datos no tenga por fin el dar información, su registro es obligatorio, siempre que la base exceda el uso personal.

Entre las bases de datos más comúnmente registradas se encuentran las de empleados, proveedores, clientes, marketing, video vigilancia, pacientes, donantes y alumnos.

6.2.8. Cómo se registra una base de datos

La registración debe realizarse a través del sitio web de Trámites a Distancia (TAD) [18]. El trámite es gratuito y la inscripción no tiene vencimiento, sin perjuicio de que, ante cualquier cambio, se deberá reportar y modificar la información declarada.

6.2.9. Obligación del registro si no se tiene personería jurídica

En el caso que una OSC no cuente con personería jurídica, igual está obligada a registrar las bases de datos.

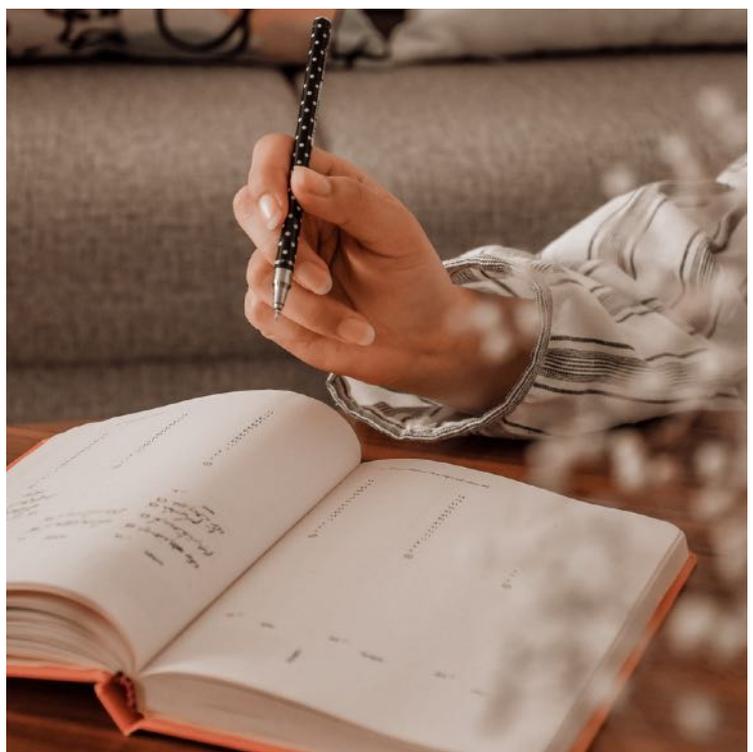
[18] <https://www.argentina.gob.ar/registrar-bases-de-datos-personales-privadas>

Todas las personas que recolecten, almacenen o procesen datos personales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa al respecto, sin importar la personería jurídica. Por lo tanto, aun las OSC que operen de manera informal deberán inscribir sus bases de datos en el Registro pertinente, identificando al responsable del tratamiento de los datos y demás información requerida en el artículo 21 de la LPDP y su Decreto Reglamentario.

El tratamiento de datos personales variará según el tipo de organización y la actividad que desarrolle, por lo que requerirá de un asesoramiento legal a su medida. Sin perjuicio de ello, consideramos

importante destacar lo siguiente:

- Los datos personales objeto del tratamiento deben ser ciertos, estar actualizados y no exceder la finalidad que motivó su obtención.
- Está prohibido el tratamiento de datos sensibles, dentro de los cuales están incluidos los datos de salud, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.
- El titular de los datos debe necesariamente brindar su consentimiento previo, escrito e informado para el tratamiento. Asimismo, tiene derecho a exigir la actualización, corrección y supresión de sus datos.
- El responsable del tratamiento debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos.





VII. FINANCIAMIENTO

7.1 Introducción

Las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) desempeñan un papel crucial en el abordaje de diversas problemáticas sociales. Sin embargo, para llevar a cabo sus actividades y alcanzar sus objetivos, dependen en gran medida del financiamiento externo, el cual es fundamental para asegurar su sostenibilidad y continuidad en el tiempo.

El acceso a un financiamiento adecuado y estable es esencial para que puedan desarrollar sus programas, brindar servicios, promover cambios sociales y contribuir al bienestar de la comunidad. Por lo tanto, la necesidad de financiamiento efectivo y el desarrollo de estrategias de recaudación de fondos es el desafío constante de estas organizaciones para garantizar su impacto y crecimiento.

La legislación argentina en materia de OSC, que en términos generales es bastante escueta, no aclara con demasiada precisión (y tampoco tiende a promover específicamente) las posibilidades de financiamiento de las mismas. Las restricciones impuestas en materia de financiamiento se fundan, por un lado, en la definición conceptual de fondo de las OSC, que indica que no pueden tener fin de lucro y deben tener un objeto de bien común, y, por otro lado, en restricciones de tipo tributarias, tendientes a prevenir el abuso en la utilización de las exenciones impositivas de las que gozan las OSC.

7.2 Fuentes tradicionales de financiamiento

Podrían ser las siguientes: (i) aportes iniciales y futuros de los fundadores, socios o integrantes de las OSC; (ii) donaciones; (iii) otras liberalidades; (iv) subsidios y becas; (v) rifas, tómbolas y bonos contribución; (vi) colectas; (vii) cenas y espectáculos a beneficio.

A continuación, describiremos brevemente las características principales de estas fuentes tradicionales de financiamiento y las disposiciones legales al respecto.

7.2.1. Aportes iniciales y futuros

Las fundaciones deben constituirse con el aporte patrimonial de una o más personas que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente. El monto del patrimonio inicial,

que se conforma por estos aportes, es regularmente actualizado por el organismo de contralor mediante resoluciones. Además de los aportes iniciales, el CCyC prevé que los mismos puedan complementarse con el compromiso de aportes de integración futura, contraído por los fundadores o terceros.

El CCyC, en su art. 194, también prevé la posibilidad de autorizar el funcionamiento de una fundación a raíz de la evaluación de la capacidad potencial de esta para obtener los recursos económicos que requiera su proyecto ya que dispone que se evaluarán en este sentido los antecedentes de los fundadores o de los servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, además del programa a desarrollar.

Por otra parte, las asociaciones civiles, comienzan con un patrimonio inicial mínimo, en relación a las fundaciones, y luego este se conformará, en su medida, con los aportes (cuotas sociales) regulares que deben realizar sus asociados, lo que será regulado en el estatuto. De más está decir que estos aportes, que pueden ser en dinero o en especie, son una suerte de liberalidad para quien los efectúa, ya que no deben conllevar una promesa futura de beneficios o utilidades.

Un adecuado esquema de fijación a valores actualizados y cobro efectivo (idealmente de manera mensual) de las cuotas sociales, podrá garantizar a la asociación la cobertura de los gastos corrientes. Es por eso que no debe restarse importancia a este tema.

7.2.2. Donaciones

Las OSC se financian habitualmente a través de donaciones. Pueden consistir en: (i) sumas de dinero; (ii) bienes materiales: como comida, ropa, muebles, etc.; (iii) bienes muebles registrables: moto, auto, etc.; y (iv) inmuebles: terreno, casa, departamento. En cada uno de estos casos el procedimiento de adquisición es diferente.

Los siguientes elementos son esenciales al contrato de donación: (i) acto entre vivos; (ii) acto de disposición, es decir que el donante (quien hace la donación) debe transferir la propiedad de la cosa al donatario (quien recibe un bien o un inmueble a título de donación); (iii) ser gratuita, aunque en algunos supuestos podría el donante establecer un "cargo", lo que se describe más adelante; y (iv) existir *animus donandi*, esto es, la intención del donante de enriquecer o beneficiar al donatario, sin recibir por ello compensación alguna.

Es requisito indispensable que el donante manifieste su voluntad de donar la cosa y que el donatario la acepte expresa o tácitamente, siendo la aceptación de interpretación restrictiva y estando sujeta a las reglas establecidas respecto de la forma de las donaciones. El objeto de la donación debe consistir en bienes de propiedad del donante al momento de la donación, ya que no se pueden donar cosas futuras ni ajenas.

Debe tenerse presente que las donaciones pueden ser efectuadas con "cargo", cuando el donante impone al donatario la finalidad o destino que debe darle a la cosa donada, lo cual podría consistir, incluso, en el

otorgamiento de beneficios a terceros. El incumplimiento de dicho cargo por parte del donatario podría dar lugar a la revocación de la donación por parte del donante, y la entidad deberá devolver lo donado a quien se lo entregó.

Es importante saber que hasta que no se haga efectiva la donación, el donante podría arrepentirse, ya que la promesa de donación no es exigible legalmente, salvo la promesa de donación de los fundadores a la fundación como aporte inicial, ésta es la única irrevocable, o sea no se puede arrepentir.

En cuanto a la forma de instrumentar las donaciones, cuando el objeto de la donación sea un bien inmueble, un bien mueble registrable o una prestación periódica o vitalicia, la ley exige que, para ser válida, tanto la donación como la aceptación sean instrumentadas mediante escritura pública. En los demás casos, la donación puede perfeccionarse simplemente por la entrega de la cosa y recepción de la misma por parte del donatario, sin perjuicio de lo cual, a fin de facilitar su prueba o contabilidad futura, siempre resulta aconsejable contar con alguna documentación de respaldo.

Las donaciones de sumas de dinero pueden ser de forma periódica (mensual, bimestral, semestral o anual). En estos casos se recomienda firmar un documento con el donante donde exprese su voluntad de, por ejemplo, debitar de su cuenta bancaria dicha suma. En el mismo contrato se puede prever un modo de actualización de esta cuota, para que no quede desactualizada con el paso del tiempo. No es que estos acuerdos sean de carácter individual, sino que puede realizarse un documento de términos y condiciones al que los donantes podrían adherir al momento de realizar las donaciones.

Cuando se realizan donaciones a determinadas OSC, nuestro sistema fiscal permite a los donantes deducir la donación (ver Capítulo II). Para que sea procedente la deducción de donaciones en dinero a las instituciones habilitadas, los donantes deberán efectuarlas mediante depósitos en cuentas bancarias o virtuales (caso de Mercado Pago y similares) a nombre de la institución donataria, a menos que se trate de donaciones periódicas inferiores a \$1.200 (pesos mil doscientos) por donante en un mismo período fiscal o de donaciones eventuales que no superen los \$600 (pesos seiscientos) por donante en un mismo período fiscal -período de 12 (doce) meses que coincide con el ejercicio contable de la OSC-. En estos casos las donaciones pueden hacerse en efectivo, pero la suma total a justificar no puede superar los \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) por donante en un mismo período fiscal. Los recibos que la institución extienda habitualmente serán aceptados como principio de prueba de estas donaciones (arts. 1, 2 y 4 Resolución General de la AFIP No. 684/99).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en virtud de lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Ley No. 25.345, las donaciones de sumas de dinero superiores a \$1.000 (pesos mil), o su equivalente en moneda extranjera, no serán válidas entre las partes (donante y entidad donataria) ni frente a terceros si no fueran realizadas mediante: depósitos, giros o transferencias bancarias; cheques o cheques cancelatorios; tarjetas de crédito, compra o débito; y otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional. A pesar de esa disposición, la Resolución General de AFIP No. 2.681/2009, que regula las cuestiones referidas a OSC exentas del impuesto a las ganancias, obliga a utilizar esos medios, respecto de los ingresos recibidos por cualquier concepto (cuotas sociales, aportes, donaciones, etc.) por montos



iguales o superiores a \$10.000 (pesos diez mil).

A resultas de lo comentado, se puede concluir que, desde la perspectiva de la OSC que recibe ingresos -y más allá de que siempre es recomendable, por cuestiones de control interno y para evitar fraudes, utilizar medios de cobro bancarizados o a través de cuentas virtuales (Mercado Pago, etc.)- sería posible que estos fueran en efectivo, en la medida de que se tratara de importes que no superen los \$ 10.000 (pesos diez mil).

También es posible que las OSC reciban donaciones en especie. Estas donaciones pueden consistir en la entrega de bienes, la prestación de servicios y/o la cesión de derechos. Excepto en el caso de donaciones de servicios, la institución deberá entregar al donante un recibo que acredite la valuación del bien donado para posibilitarle la deducción fiscal en caso de corresponder (en general, los bienes donados se deben valorar al valor impositivo que tuvieron para el donante o a su valor de mercado). Se sugiere a las organizaciones antes de tomar la decisión de aceptar una donación en especie, considerar los gastos que derivan de la donación: para su adquisición, para su mantenimiento mensualmente y para su eventual reparación.

Finalmente, en caso de donaciones provenientes del exterior del país (donantes extranjeros), teniendo en cuenta la normativa cambiaria vigente, no resulta obligatorio proceder a la venta en el Mercado Único y Libre de Cambios, al tipo de cambio oficial, de la moneda extranjera que provenga del exterior y se acredite en una cuenta bancaria de la OSC en el país; esa moneda podrá transformarse en pesos mediante operaciones de compraventa de títulos públicos (dólar MEP). Acerca de lo expuesto, resulta necesario confirmar con la entidad bancaria interviniente la documentación de la donación a suministrar.

7.2.3. Otras liberalidades

Más allá de las donaciones existen también otro tipo de actos que pueden obrar como fuente de financiamiento gratuita de las OSC, como ser la constitución de comodatos (es decir, préstamos gratuitos de uso de cosas), usufructos gratuitos (el derecho real de usar y gozar de una cosa en forma gratuita), seguros de vida que tengan a las OSC como beneficiarias, o la recepción de herencias o legados por testamentos. Ello está permitido en forma general para las personas jurídicas privadas (entre las cuales se encuentran las OSC), bajo el artículo 148 del CCyCN.

En los casos en que una persona humana contrate un seguro de vida que tenga como beneficiario a una

OSC, fallecido el asegurado, la compañía de seguros procederá a notificar a la institución para que pueda proceder al cobro. Se recomienda que, en estos casos, en vida del asegurado, se le haga llegar a la OSC una copia de la póliza que lo tiene como beneficiario.

7.2.4. Subsidios y becas

Otras fuentes tradicionales de financiamiento a las cuales pueden recurrir las OSC son los subsidios derivados de participaciones en concursos o premios (estatales -de distintos niveles de gobiernos- y privados -empresas, organizaciones sociales, etc.) y las becas.

Generalmente, el otorgamiento de subsidios o premios presupone el cumplimiento, por parte de las OSC beneficiarias, de los requisitos que establezca la regulación específica que disponga el otorgamiento de los mismos. Usualmente, en el caso de los subsidios la normativa respectiva exige que las OSC destinen los fondos recibidos a cumplir con un destino específico que surge del proyecto que se hubiera presentado. Ese cumplimiento es auditado por el organismo de contralor competente o por la entidad que lo otorgara. En general, para gozar de subsidios o premios la organización debe cumplir ciertos requisitos excluyentes, como: contar con personería jurídica (con autorización por el Estado para funcionar, de corresponder), tener los estados contables al día, poseer Comisión Directiva o Consejo de Administración con nombramientos vigentes, etc. Por lo demás, el cumplimiento de los proyectos dependerá de que la OSC cuente con recursos humanos (propios o voluntarios) suficientes como para llevar adelante el objetivo comprometido.

Respecto de las becas, pueden ser otorgadas por entidades públicas o privadas, locales o internacionales, y su obtención dependerá generalmente de los términos y condiciones particulares que rijan el programa de becas.

En el caso que los subsidios y becas sean otorgadas por entidades internacionales con sede en el exterior, habrá que tener en cuenta las regulaciones cambiarias para el ingreso de moneda extranjera al país, siendo de aplicación el comentario del último párrafo del punto 7.2.2 anterior.

7.2.5. Rifas, tómbolas y bonos contribución

Otra típica herramienta utilizada por las OSC para la obtención de recursos es la organización de rifas, tómbolas (loterías o bingos "familiares"), o venta de bonos contribución.

En el caso de las rifas, los premios pueden ser producidos por la organización o por sus miembros, o también puede gestionarse que locales, empresas o marcas realicen donaciones con fines de ser los objetos a rifarse, de esa manera no se requiere destinar recursos propios para esos bienes. En el marco de un evento se puede realizar una tómbola, y que los números vendidos se sorteen en el lugar, o bien sujetarlo a una lotería oficial que puede ser Nacional o local del lugar a donde se encuentre la OSC. Los bonos contribución pueden o no tener alguna prestación para quien lo adquiere, por ejemplo, que la organización

presente una obra de teatro de acceso libre y gratuito, pero donde los asistentes pueden adquirir un bono contribución al ingresar, el que no están obligados a abonar para ver el espectáculo.

Desde el punto de vista legal, la regulación básica de estas actividades corresponde a leyes provinciales; otros aspectos queden librados a regulación y control a nivel municipal, a través de ordenanzas o disposiciones similares. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la materia rige la Ley No. 538, referida a "juegos de apuesta" y actividades conexas. Cabe destacar en este punto que, en general, estas regulaciones asumen que este tipo de actividades pueden ser realizadas por OSC.

Adicionalmente, la Resolución de Lotería Nacional Sociedad del Estado No 259/98 reglamenta la autorización a obtener para la emisión y venta de rifas (en la medida que superen cierto monto) y los requisitos que deben cumplirse para ello.

Las jurisdicciones provinciales y municipales tienen también su propia reglamentación sobre estos temas, disponiéndose generalmente la necesidad de obtener autorización previa (cuando existe cierta significancia) y la prohibición de la participación de menores.

Las regulaciones generalmente son más exigentes respecto de aquellos juegos que presuponen la posibilidad de ganar premios, a diferencia de aquellos en los cuales no debería existir, en principio, promesa de premio. En efecto, el bono contribución es una donación que realiza una persona o institución, y el billete o comprobante no es más que el recibo por el aporte de quien contribuye con una obra solidaria. El régimen legal aplicable a los bonos contribución suele ser más sencillo y flexible que el aplicable a las rifas.

Es recomendable ser sumamente precisos al redactar las condiciones de emisión de un bono contribución o de una rifa (plazo de caducidad para retiro de premios, obligación de notificar la obtención de premios, posibilidad de obtener más de un premio en forma acumulativa o no, descripción de los premios, forma de realizar el sorteo o fuente de la que se tomarán los números ganadores, eventual realización del sorteo ante un escribano público, etc.).

En lo que respecta a la organización de las rifas, sorteos o tómbolas suelen existir restricciones a la posibilidad de contratar a terceros para que se encarguen de dicha tarea. Es habitual que este tipo de "tercerización" de la organización integral de una rifa se encuentre prohibida.

Con relación a los premios, muchas regulaciones locales exigen que la entidad organizadora sea la titular de los premios ofrecidos para evitar, sobre todo, problemas con la entrega de estos. En general, la jurisprudencia ha resuelto que, si se hace imposible la entrega del premio en los términos prometidos en las condiciones de la rifa, deben resarcirse los daños y perjuicios por resolución del contrato.

Dependiendo del tipo de rifas que una OSC organice pudiera ser de aplicación el impuesto nacional a los premios (Ley No. 20.630 y sus normas complementarias), aplicable a los premios ganados en juegos de sorteos (loterías, rifas y similares), organizados en el país por entidades privadas con la autorización pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta lo comentado en el *punto 2.2.1.1. a* del Capítulo II, la obtención de ingresos mediante la realización de juegos de azar (bingo, lotería, ruleta, etc.) por parte de una OSC, podría generar la pérdida de la exención del impuesto a las ganancias.

7.2.6. Colectas

Al igual que en el caso de las rifas, tómbolas y bonos contribución, las colectas pueden tener regulación a nivel local en cada jurisdicción, con la diferencia que las colectas están reservadas sólo para las entidades de bien público (caso de OSC).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la reglamentación respecto de las colectas es la misma que regula a las rifas (Res. No. 259/98).

7.2.7. Cenas y espectáculos a beneficio

Otra fuente de recursos de las OSC es la realización de cenas, eventos y espectáculos a beneficio. Lo más relevante a comentar desde el punto de vista legal respecto de estas actividades, es que se ha generado una discusión en torno a la disposición de la Ley de Impuesto a las Ganancias que niega la exención tributaria a aquellas OSC que obtienen sus recursos, en todo o en parte, a través de la explotación de espectáculos públicos y actividades similares.

Si bien no puede decirse que la discusión se encuentre totalmente resuelta, a partir de ciertos antecedentes fiscales y jurisprudenciales, se entiende que la realización de tales actividades por parte de las OSC está permitida, en la medida que las realicen en forma esporádica. Por lo demás, en estos casos también es usual, sobre todo para espectáculos públicos, que puedan existir ordenanzas locales que dispongan algún tipo de regulación respecto del otorgamiento de permisos o autorizaciones para la realización de los mismos.

7.3 Fuentes no tradicionales de financiamiento

En los últimos tiempos, y a raíz de las limitaciones que las fuentes tradicionales de financiamiento imponen a las OSC para llevar adelante proyectos de cierta envergadura, se han intensificado las discusiones acerca de la posibilidad de que las OSC pudieran autofinanciarse a través de fuentes que no suelen ser tradicionalmente asociadas al ámbito en que se desempeñan.

Dentro de las fuentes no tradicionales de financiamiento que han merecido cierto tratamiento legal en los últimos tiempos se encuentran las siguientes:

7.3.1. Actividades comerciales

Que una entidad sea sin fines de lucro, no significa que no pueda tener una actividad onerosa de la cual

obtener recursos para cumplir con los fines de su creación. El desarrollo de actividades comerciales por parte de las OSC incluye, principalmente, la posibilidad de obtener recursos a través de la retribución por la prestación de servicios a terceros (por ej. servicios de consultoría, esponsorio de espectáculos o productos, ofrecimiento de cursos y capacitaciones, etc.) y/o de la venta de productos (por ej. venta de productos de los proyectos, venta de publicaciones, venta de bienes obtenidos de donaciones, venta de merchandising, etc.).

La legislación civil de fondo no prohíbe expresamente a las OSC el desarrollo de este tipo de actividades siempre y cuando estén contempladas dentro del objeto de sus estatutos.

Como se puede ver en el punto 2.2.1.1. a.1. del Capítulo II la normativa del Impuesto a las Ganancias prevé cierta limitación a la exención, cuando existan ingresos generados por actividades comerciales o industriales.

Se entiende entonces que no existe una prohibición absoluta respecto de la realización de actividades comerciales por parte de las OSC, sino más bien una presunción contraria que éstas pueden contrarrestar demostrando en el caso concreto que los resultados de dichas actividades se aplican al logro del fin de bien común perseguido, sin perjuicio de la mencionada limitación.

7.3.2. Préstamos

Otra alternativa de financiamiento que ha venido tomando impulso en los últimos tiempos se relaciona con la posibilidad de obtención de préstamos por parte de las OSC (ya sea de parte de entidades financieras, bancos de desarrollo u otro tipo de entidades o particulares) y/o por préstamos que las OSC puedan otorgar a terceros y los servicios financieros que puedan percibir por ello.

No se advierten prohibiciones legales para que las OSC puedan contraer préstamos y, la Ley No. 23.576 admite que las asociaciones civiles, no así a las fundaciones, puedan emitir obligaciones negociables. La posibilidad de emisión de estos títulos debe encontrarse expresamente autorizada en los estatutos de la asociación civil y además contar con autorización expresa de la asamblea. Vale resaltar que en los últimos años se han dictado también diversas normas tendientes, por ejemplo, a incentivar a las entidades financieras a otorgar préstamos a microemprendedores e instituciones de microcréditos.

El desarrollo expansivo de las microfinanzas en los últimos años ha reconocido expresamente la creación de OSC que tuvieran el objeto de promover el microcrédito (ver Ley No. 26.117).

7.3.3. Inversiones

Surge también el interrogante acerca de si las OSC podrían obtener recursos a partir de la realización de inversiones, ya sea a través de la tenencia y negociación de títulos valores, depósitos a plazo, fondos comunes de inversión u otra clase de inversiones de mediano o largo plazo.



De acuerdo con la normativa vigente de IGJ, (Resolución IGJ No. 7/2004), las asociaciones civiles y las fundaciones no pueden participar en sociedades comerciales, a menos que se trate de sociedades anónimas y con ciertas limitaciones. Por ejemplo, las OSC sólo pueden adquirir acciones de sociedades anónimas con cotización habitual en mercados de valores de la Argentina o del exterior, y que respondan a cierta calificación que determine su nivel de riesgo. Estas adquisiciones únicamente pueden realizarse con sobrantes financieros circunstanciales y su conveniencia debe estar expresa y concretamente fundada en decisión del órgano de administración. Cuando la adquisición fuese a título gratuito, no podrán asumir el carácter de sujeto controlante de la sociedad anónima participada.

Por otro lado, en lo que respecta a acciones no admitidas a la oferta pública, se permite a las asociaciones civiles y a las fundaciones recibir a título gratuito y sin cargos derechos reales de usufructo u otras cesiones de derechos, para el cobro de dividendos que sean únicamente en dinero en efectivo o en bienes de fácil liquidación, correspondientes a esta clase de acciones. En ningún caso tales derechos podrán comprender el ejercicio de derechos de voto.

En cuanto a la posibilidad de que las OSC realicen depósitos a plazo fijo u operen con fondos comunes de inversión, en entidades financieras, a fin de preservar el valor patrimonial, no se advierten prohibiciones.

Finalmente, en lo que respecta a la realización de inversiones en proyectos de mediano o largo plazo, deberá estarse a las interpretaciones previstas para las actividades comerciales en general. El Fisco ha tenido la oportunidad de expedirse respecto de algún caso puntual de inversión y ha afirmado que su realización no desvirtúa la naturaleza de la OSC, en tanto las ganancias fueran afectadas al cumplimiento del objeto principal de bien público.

En resumen, en la medida que la OSC invierta fondos disponibles transitoriamente, para evitar la pérdida del valor de su patrimonio (especialmente en escenarios de inflación) y siempre que ello no implique dejar de utilizar fondos para el cumplimiento de su actividad estatutaria, no habrá impedimento alguno para hacerlo.

7.3.4. Voluntariado social

Por último, es importante destacar una vía de financiamiento indirecto de las tareas de las OSC, admitida y reglamentada legalmente, como es el voluntariado social. Acerca de este tema ver el Capítulo V.

VIII. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (COMPLIANCE)

8.1 Introducción

La presente sección contiene una síntesis de las obligaciones en materia de “compliance” que pesan sobre las personas jurídicas privadas, entre las que también se incluyen a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

A través de la aplicación de ciertas normas dentro de una OSC, se trata de evitar posibles situaciones desfavorables: desde la comisión de delitos o conductas abusivas hasta el impacto negativo sobre el medio ambiente y, sobre todo, permite ajustar todos sus actos a la legislación que se encuentra vigente (Ley No. 27.401 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas).

8.2 Objeto. Sujetos alcanzados

El compliance consiste en establecer los procesos y las reglas internas adecuadas y suficientes para garantizar que la organización desarrolle sus actividades y tareas conforme a la normativa vigente y a las políticas y procedimientos internos, promoviendo una cultura de cumplimiento entre los empleados, directivos y agentes vinculados a la organización; implementando programas orientados a prevenir, identificar y corregir actividades ilícitas.

8.3 Obligaciones a cumplir y buenas prácticas



Los programas de integridad deben ser diseñados a medida de cada OSC teniendo en cuenta sus necesidades, características y cultura, así como el contexto en el que opera y sus riesgos asociados. Las autoridades de la OSC deberán definir los valores y las conductas consideradas éticas dentro de esta, y ser consistentes con dichos comportamientos. Deberán manifestar y expresar su apoyo y compromiso fuerte, visible e inequívoco con las políticas de integridad adoptadas, y tendrán la responsabilidad que todos los integrantes compartan los valores de la organización, comprendan la política de tolerancia cero a la corrupción y estén convencidos de que, ante la detección de una infracción ética, se actuará con justicia, rigor y rapidez.

No existirán dos Programas de integridad exactamente iguales; aun así, pueden identificarse algunas prácticas a tener en cuenta para organizar los esfuerzos de la organización:

- **Compromiso:** la alta Dirección debe comprometerse con dos principios básicos: tolerancia cero con la corrupción e implementación de un programa. En esta etapa, la Comisión Directiva o el Consejo de Administración (o el órgano que ejerza de manera pública y visible la conducción de la organización) deberá definir su compromiso anticorrupción a partir de una breve declaración pública de intenciones que clarifique no sólo a los integrantes de la organización, sino también a la comunidad en general, sus valores éticos.

- **Evaluación:** todo Programa tiene que ser diseñado tomando como punto de partida las características propias de la organización y fundado en una evaluación de riesgos inicial, para poder identificarlos y, a partir de allí, tomar decisiones respecto de su prevención.
- **Definición/ Plan:** al identificarse los riesgos, las organizaciones deberán ponderar sobre el nivel aceptable de exposición a ellos, definir los objetivos que va a perseguir el Programa, los componentes que contendrá y las acciones a través de las cuales se lo implementará.
- **Implementación:** definido todo lo mencionado, deben transformarse en acciones concretas, lo cual requerirá de la asignación de recursos (económicos, humanos y también de tiempo) para garantizar su viabilidad y el apoyo permanente de todos sus integrantes.
- **Medición y mejora:** puesto en marcha el Programa y transcurrido un tiempo prudencial respecto de su funcionamiento, es necesario medir el impacto y el progreso con relación a los objetivos planteados. Esto permitirá identificar las fortalezas y debilidades del Programa, las cuales harán posible realizar los ajustes necesarios y actualizaciones correspondientes.
- **Comunicación:** la organización debe garantizar que sus empleados y terceros relevantes estén permanentemente informados respecto de sus políticas y procedimientos internos. Para ello, es imprescindible comunicar de manera regular el Programa, las políticas y su progreso y actualización.

la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica.

El Programa deberá contener, al menos, los siguientes elementos: un código de ética o de conducta; reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios; la realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa a directores, administradores y empleados; el análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad; el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia; los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos; una política de protección de denunciantes contra represalias; un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética; procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios; el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del Programa; un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa, y; el cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades.

Es imprescindible contar con la asesoría de un abogado y de un contador público para que puedan acompañar a la organización en la confección de un Programa y en su correcta implementación.

8.4 Perspectivas desde la mirada de la Ley No. 27.401

La ley establece la posibilidad de que las personas jurídicas puedan implementar los Programas de Integridad con las pautas antes señaladas, el cual deberá guardar relación con los riesgos propios de

